



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008
TOMO CCXXXI
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 13 DE
MARZO DE 2016

No. 21

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

600 11/12

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 87.-

EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE, EN EL SENTIDO DE DESINCORPORAR DE SU CONVENIO DE COALICION EL COMPROMISO DE POSTULAR DE MANERA ASOCIADA O CONJUNTA CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.

PAG. 3

ACUERDO No. 88.-

EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO No. INE/CG935/2015 Y SE DISPONE LA CREACION DEL COMITÉ TECNICO ASESOR PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES QUE OPERARA PARA LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016.

PAG. 16

PROYECTO DE RESOLUCION.-

QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-001/2016.

PAG. 30

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.,

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

**PARTICIPACIONES
FEDERALES.-**

MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES AL
MES DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL 2016 POR CONCEPTO DE
FONDO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PAG. 104

**PARTICIPACIONES
FEDERALES.-**

MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES AL
EJERCICIO FISCAL 2015 POR CONCEPTO DE FONDO DE
IMPIUESTO SOBRE LA RENTA.

PAG. 105

**PARTICIPACIONES
FEDERALES.-**

MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE FEBRERO DEL
EJERCICIO FISCAL 2016,

PAG. 106

ACUERDO NÚMERO OCHENTA Y SIETE, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y tres, de fecha viernes once de marzo de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE, EN EL SENTIDO DE DESINCORPORAR DE SU CONVENIO DE COALICIÓN, EL COMPROMISO DE POSTULAR DE MANERA ASOCIADA O CONJUNTA CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS**, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
2. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
3. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprueba mediante Acuerdo INE/CG928/2015, los Lineamientos que deberán observar los Organismos Pùblicos Locales Electorales, respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales. Documento que se hizo del conocimiento de los partidos políticos, mediante oficio de fecha 18 de noviembre de dos mil quince.

4. En fecha diez de diciembre de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de convenio de coalición entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato a Gobernador en el Estado de Durango, así como Coalición Flexible para postular planillas de candidatos a miembros de dieciséis Ayuntamientos, firmada por los CC. Diputado, Contador Público y Licenciado en Administración Manuel Herrera Ruiz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Ingeniero Gerardo Villarreal Solís, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México; Diputado Licenciado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Presidente del Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza, y Profesor Raúl Irigoyen Guerra, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

5. En fecha viernes dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dieciocho, aprobó el Acuerdo número veintidós, por el que se resolvió sobre la solicitud del registro de Coalición presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

6. En fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud en dos fojas, mediante la cual, los partidos políticos referidos en el antecedente cinco, solicitan modificación a su convenio de coalición flexible en lo referente a la desincorporación del compromiso de postular candidatos para integrar el Ayuntamiento de Nombre de Dios de manera asociada o conjunta.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley

determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

II. Que conforme al citado ordenamiento, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Además, se pautaliza que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

III. Que en el mismo orden de ideas, el artículo 116 en los incisos a), b) y c), de la fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en materia electoral, que las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

IV. Que en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, para lo cual, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

VI. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra el de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En correlación a lo anterior, el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente.

VII. Que el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente. Además, el artículo 88 de la Ley en comento, establece que los partidos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiendo por las últimas, aquellas en las que los partidos políticos coaligados, postulan en un mismo proceso electoral al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo número 22, en sesión extraordinaria número dieciocho de fecha viernes dieciocho de diciembre de dos mil quince

aprobó el convenio para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado e integrantes de los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Mezquital, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero, lo cual representa más del veinticinco por ciento del total de las candidaturas, firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Es conveniente señalar que, la cláusula **DÉCIMA QUINTA**.- De las modificaciones al convenio de coalición, del referido documento aprobado por este Consejo General, para efectos de modificar el contenido del dicho instrumento requiere la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado en el que se acredite que sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes, anexando cuando menos la convocatoria al evento, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia y toda la documentación e información adicionales con que se pueda acreditar que la decisión fue tomada conforme a los estatutos de cada partido político.

VIII. Que entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se identifican las señaladas en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia Entidad Federativa, la cual estriba, en resolver sobre la solicitud de convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos, por lo que se encuentra facultado para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de modificación de convenio de coalición presentado por los partidos políticos, identificados en el proemio del presente documento.

IX. Que respecto a las modificaciones a los Convenios de Coalición registrados ante esta autoridad electoral administrativa, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIX/2002 vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, sostiene el criterio siguiente:

"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción

IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenezido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Nota: El contenido de los artículos 49, fracción IV y 50, del Código Electoral para el Estado de Morelos, interpretados en esta tesis, fueron reformados en su contenido y corresponden con los diversos 78 a 85 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación."

En consecuencia, los partidos políticos que presentaron en tiempo y forma un Convenio de Coalición, pueden realizar modificaciones a las cláusulas respectivas con posterioridad al plazo legalmente establecido para su registro.

X. Que el numeral 13 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales con respecto a la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, referido en el antecedente tres, establece que:

"el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de

candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales tres y cuatro de los presentes lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc. En todo caso el OPLE deberá estudiar que la propuesta de modificación cumpla con los presentes lineamientos, en particular con el numeral 5."

Aunado a lo anterior, el numeral 14 puntuiza que la modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local.

XI. Que de una primera revisión, se detecta que adjunto a la solicitud de modificación de convenio, los partidos involucrados hacen llegar la siguiente documentación:

- a) Convenio de coalición para postular candidato para la elección de gobernador en el Estado de Durango, para el periodo constitucional 2016-2022; así como coalición flexible para postular planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Mezquital, El Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis de Cordero, para el periodo constitucional 2016-2019;
- b) Certificación de que Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional;
- c) Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI para el lunes 8 de febrero de 2016 y los acuses de recibo de fecha 5 de febrero de 2016;
- d) Escritura número 6783 del Notario Público Licenciado Héctor F. Vega Pérez, de fecha 8 de febrero de 2016;
- e) Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 8 de febrero de 2016;
- f) Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Partido Nueva Alianza para el día 10 de febrero 2016 a los integrantes del Comité de Dirección Nacional;

- g) Acta de la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza;
- h) Razón de publicación en estrados de convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Durango;
- i) Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Durango;
- j) Acta de la Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Durango;
- k) Convocatoria a los integrantes del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Durango para la continuación de la sesión del Consejo Político del Estado de Durango el día 9 de febrero de 2016;
- l) Acuerdo CPE-DGO-01/2015 del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 9 de febrero de 2016;
- m) Primer testimonio de la escritura pública que contiene protocolización del acta de sesión extraordinaria celebrada por los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, contenido en la escritura pública 19,947 del Notario Público número 20, Licenciado Manuel Castaño Carrasco; convocatoria y oficios de recibida la misma;
- n) Memoria con convenio digital

XII. Que en fecha 19 de febrero del año que transcurre, mediante oficio sin número, firmado por los CC. Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez y Licenciada Zitlali Arreola del Río, Presidente del Consejo y Secretaria Ejecutiva respectivamente, se notifica a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, a efecto de que:

- Presenten la modificación que han exhibido en el instrumento correcto o legalmente válido, ya que las actas de los órganos estatutarios de los partidos políticos que conforman dicha coalición y en las que se aprobó la modificación en comento, fueron emitidas en fecha posterior;
- Presenten las versiones estenográficas de las sesiones celebradas para la aprobación de la modificación, conforme lo marcan los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG/928/2015.

En respuesta a lo anterior, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibe, en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito firmado por los CC. Dip. Lic. Rosauro Meza Sifuentes, Lic. Juan Pablo Badillo López, Prof. J. Manuel Navarrete Falcón y Lic. Jesús Aguilar Flores, representantes ante el Consejo General de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense respectivamente, en el cual exponen lo siguiente:

"Que en relación al primer requerimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 13 de los lineamientos que corresponde al acuerdo identificado con el número INE/CG/928/2015, no corresponde presentar la modificación a la fecha del convenio modificado, lo anterior en virtud de no tratarse de un nuevo convenio o de un documento diferente, ya que en esencia sigue siendo el mismo documento registrado con fecha 10 de diciembre de 2015 y según refiere el ordenamiento indicado para efecto de solicitar la modificación al mismo, se deberá anexar en medio magnético con firmas autógrafas el convenio modificado. Y a nuestro entender la modificación es únicamente la desincorporación de dicho convenio, el compromiso de postular de manera conjunta candidatos para integrar el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., no así generar un nuevo convenio, por lo que consideramos que, las demás partes del convenio deben permanecer sin modificación alguna al registrado originalmente.

Así mismo, en relación al segundo requerimiento, nos permitimos manifestar que no es menester acompañar la versión estenográfica de las sesiones celebradas para la aprobación de la citada modificación. Ya que de conformidad con los lineamientos del acuerdo antes citado, y en particular al contenido en el numeral 13, prevé que para la modificación del convenio de coalición, deberá acompañarse la documentación a que se refiere los numerales 3 y 4 de los mismos lineamientos, y en relación a lo previsto en el inciso a) del numeral 4, se debe anexar acta o minuta de la sesión o en su caso versión

estenográfica; y al establecerlo de esta manera dicho ordenamiento, permite que en función de las prácticas internas de los partidos y conforme su normativa interna, pueda acreditarse la aprobación del acto relacionado con la aprobación del convenio o como es el caso que nos ocupa, de la modificación, mediante un acta, minuta o versión estenográfica; por lo que al momento de acompañar a nuestra solicitud de modificación del convenio de coalición, de las actas de los órganos que estatutariamente tienen la facultad de aprobar dicha modificación, se cumple el requisito al que hace referencia el inciso a) del numeral 4 de los lineamientos que se derivan del acuerdo INE/CG/928/2015.”

En el mismo sentido, mediante oficio sin número de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se solicita a los partidos políticos que integran la coalición flexible a efecto de que presenten la documentación que compruebe se aprobó convocar al órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados, así como el acta o minuta de la sesión y la lista de Asistencia de la de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis del Partido Verde Ecologista de México.

En razón de lo anterior, se presenta en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango oficio dirigido a la Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, firmado por el Licenciado Juan Pablo Badillo López, mediante el cual señala que en base al artículo 66 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el Secretario General está facultado para convocar al Consejo Estatal sin que medie alguna otra instancia.

Así mismo, adjunta lista de asistencia y acta de continuación de la sesión permanente iniciada el día 11 de octubre de dos mil quince y continuada el 9 de febrero de dos mil dieciséis.

El nueve de marzo se recibe contestación al requerimiento, mediante oficio firmado por el contador público Roberto Cisneros Rosas, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

General, en el sentido de que conforme a lo que estable el Reglamento interno del Consejo Político Nacional en el capítulo III, artículo 20 fracción V, el cual establece que será por instrucciones del Presidente quien convoque a las sesiones plenarias del Consejo Político. Hace mención también, en el sentido de que el Partido que representa, por instrucciones del Presidente, quien es el legalmente facultado para tal efecto, se citó a sesión de Consejo Político y se llevó a cabo la sesión para que fuera aprobada la modificación al Convenio de Coalición.

De igual manera señala el hecho de que conforme a la cláusula décima quinta del multicitado convenio, se anexó la convocatoria a la Sesión de Consejo Político del día ocho de febrero, la lista de asistencia de los Consejeros Políticos, así como el acta notariada de la realización de dicha sesión. Todo ello de conformidad a los estatutos de su partido.

Con lo anterior, se da solventado lo requerido.

XIII. Que en virtud de que fue subsanado el requerimiento efectuado a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición y que se cumple con lo postulado por el Numeral cinco de los lineamientos que se derivan del acuerdo INE/CG/928/2015, así como con lo señalado por la Ley General de Partidos Políticos

XIV. Toda vez que una de las características para modificaciones a los convenios de coalición es que podrá ser modificado hasta un día antes del periodo para el registro de candidatos, dado que la coalición flexible es para postular candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Mezquital, El Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis de Cordero para el periodo constitucional 2015-2019 y que dicho sea de paso, el plazo para el registro de estas candidaturas, de conformidad con el cronograma electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo número Dos y ratificado mediante Acuerdos Dos-bis y Seis, es el comprendido entre el veintidós y el veintinueve de marzo del año que transcurre, en el uso de sus atribuciones y por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; Acuerdo INE/CG928/2015; artículos 3, 23 párrafo 1, incisos a), b) y f), 87, 88, 90, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 27 fracción VII, 32, 88 párrafo 1, fracción XVII, 163, 164 párrafo 1, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense en lo concerniente a la desincorporación del compromiso de postular de manera asociada o conjunta candidatos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Nombre de Dios, Durango.

SEGUNDO. Regístrese en el libro respectivo el convenio de la coalición con la modificación aprobada.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Consejo a efecto de que notifique al Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, para los fines conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo a efecto de que notifique a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Convenio de Coalición modificado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó, por unanimidad de los presentes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número treinta y tres de fecha viernes once de marzo de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

ACUERDO NÚMERO OCENTA Y OCHO emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y tres, de fecha viernes once de marzo de dos mil diecisésis, por el que se da cumplimiento al ACUERDO INE/CG935/2015 y se dispone la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares que operará para las elecciones del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y se designa a la instancia institucional encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.
2. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por medio del cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.
3. En Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo No. INE/CG260/2014, intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.”
4. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional y de Participación Ciudadana del Estado de Durango declaró el inicio del proceso electoral local 2015-2016, en el cual se renovarán los Poderes Ejecutivo y

Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

5. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo número INE/CG935/2015 aprobó las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares. El cual se notificó por parte del Instituto Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2015 a la Presidencia de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

6. El viernes cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número uno, llevó a cabo una revisión de las propuestas para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango y determinación de la más viable;

7. El sábado cinco de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dos convocada con carácter de urgente, aprobó el anteproyecto de acuerdo con la finalidad de aprobar la solicitud de asunción parcial con el objeto de que el instituto nacional electoral se encargue de la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares durante el proceso electoral local 2014-2015 que tiene verificativo en el estado de Durango.

8. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número trece convocada con carácter de urgente emitió el Acuerdo número doce, con la finalidad de aprobar la solicitud de asunción parcial con el objeto de que el Instituto Nacional Electoral se encargue de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el proceso electoral local 2015-2016 que tiene verificativo en el Estado de Durango.

9. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis se rinde ante el Consejo General el Informe que presenta la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares respecto a los trabajos realizados para la implementación del PREP, para el día de la Jornada Electoral, en el cual se determina no continuar con el procedimiento de asunción parcial del Programa de Resultados Electorales Preliminares por parte del Instituto Nacional Electoral, toda vez que derivado del presupuesto autorizado para 2016, no sería posible efectuar un pago que se desfase del mismo.

10.- El miércoles nueve de marzo de la presente anualidad, los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, realizaron la valoración curricular de diversos profesionistas con el objeto de proponer a este órgano superior de dirección a los perfiles más idóneos para integrar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares para el proceso electoral 2015-2016.

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos de materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

II. Así mismo, cabe señalar que el artículo 104, párrafo 1, inciso k) de la mencionada Ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas,

lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 123, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde.

III. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la integración de los Ayuntamientos; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Está dirigido por el Consejo General, que como órgano superior de dirección vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional



Dentro de las facultades del Consejo General, está la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los reglamentos que de la misma emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables.

IV. Que uno de los principios fundamentales que rigen el actuar del Instituto Nacional Electoral es el desarrollo de la vida democrática, lo que implica la necesidad de contar con instrumentos informáticos certeros que permitan que en la misma noche en que se lleven a cabo las Jornadas Electorales, se pueda tener un resultado preliminar de las elecciones. En ese contexto, la reforma en materia político-electoral determinó que el Instituto Nacional Electoral, para los Procesos Electorales Federales y Locales, es el organismo encargado por mandato constitucional y legal de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán el propio Instituto y los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

V. El artículo 219, numeral 3, en relación con el artículo 305, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, las coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Conviene destacar que el citado artículo 305, en sus numerales 3 y 4, refieren que la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una

función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad, regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

VI. Que el Acuerdo INE/CG935/2015 por el que se aprueba las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constituye el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados. En este sentido, y toda vez que el acta de escrutinio y cómputo constituye el principal y único insumo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, es importante determinar que los niveles de agregación con los que se publican los resultados electorales preliminares tienen como unidad básica, el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a una casilla instalada.

VII. Que en términos del artículo 305, numeral 3, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

VIII. Que de acuerdo con el artículo 305, numeral 4, de la Ley en comento, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

IX. Que como parte de las actividades a realizar durante la etapa de Preparación de la Elección en el próximo Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016 a celebrarse para elegir a Gobernador del Estado, Diputados Locales por ambos

principios, así como a integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos de la Entidad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como organismo encargado de organizar las elecciones en términos de lo señalado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones de la materia, se ve en la necesidad de realizar el Programa de Resultados Electorales Preliminares en dicho proceso, siendo este el mecanismo de información electoral previsto en la Ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el propio Instituto.

Este Programa de Resultados Electorales Preliminares se utiliza específicamente en la etapa de la Jornada Electoral que tendrá lugar el día cinco de junio del 2016, en cual se encargará de generar información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares.

Entre las funciones a ejercer de este Instituto, se encuentra el implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional.

X. Que en los Lineamientos referidos se definen las bases y los procedimientos a los que deben sujetarse el Instituto y los Organismos Públicos Locales, para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en sus respectivos ámbitos de competencia, el diseño e implementación del sistema informático y de seguridad informática; la realización de auditorías al sistema informático; la integración y acompañamiento de un Comité Técnico Asesor, la realización de ejercicios y simulacros, la determinación de los datos mínimos a publicar, la asesoría y seguimiento por parte del Instituto Nacional Electoral en la implementación y operación del Programa, en los Organismos Públicos Locales, garantizando en todo momento, el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad



y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el ámbito federal y local.

Ahora bien, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al Acuerdo No. INE/CG935/2015, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS “LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES”; creará un Comité Técnico Asesor, integrado por expertos para actividades o programas específicos, en que se requiera el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en el sistema de informática para recabar los resultados preliminares, a fin de tener mecanismos para conocer información sobre los resultados de las casillas instaladas para las elecciones del cinco de junio de 2016 y, así robustecer la confianza de los ciudadanos sobre la imparcialidad de la autoridad electoral, por lo que es conveniente contar con el diagnóstico de un grupo externo con un perfil técnico-científico que analice y evalúe el diseño, desarrollo, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; es por ello, que se creará un Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

XI. Que el artículo 7 de los Lineamientos, indica que con base en sus atribuciones legales y en función del tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del PREP será responsabilidad del Instituto Electoral, cuando se trate, entre otros, de: I. Elección de Gobernador; II. Elecciones de Diputados Locales; III. Elección de los integrantes de los Ayuntamientos.

XII. Que de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos, para la implementación y operación del PREP, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, deberán realizar las siguientes actividades:

1. Seleccionar e implementar el proceso técnico operativo, el cual deberá contemplar, al menos, los procedimientos de: acopio, digitalización, captura, verificación, y publicación de la información. Dicho proceso deberá hacerse del

conocimiento del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, a través de su Secretario;

2. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar el sistema informático que se implementará para proveer y publicar los resultados electorales preliminares; el cual debe integrar los procedimientos de digitalización, captura, verificación y publicación de los resultados electorales preliminares de la elección que corresponda;

3. Implementar las medidas de seguridad para la protección, procesamiento, y publicación de imágenes y datos;

4. Coordinar y supervisar la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura;

5. Capacitar al personal encargado del acopio, digitalización, captura y verificación de los resultados electorales preliminares, y

6. Llevar el registro de la siguiente información:

a) Información sobre el procesamiento de Actas PREP en número y porcentaje, diferenciando entre total de actas esperadas, acopiadas, digitalizadas, registradas, capturadas, contabilizadas, verificadas y publicadas.

b) Total de imágenes de Actas PREP publicadas durante la operación del PREP.

c) Historial de actualizaciones de datos publicados realizadas a lo largo de la operación del PREP.

d) Número de visitas al o los portales del PREP, así como número de usuarios únicos que los visitaron por día.

e) Incidencias y fallas presentadas durante la operación del PREP.

BB
10

XIII. Que de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Nacional y el Consejo General del Instituto Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la elección de que se trate, deberán emitir los acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos de los Lineamientos y del PREP.

XIV. Que de conformidad al artículo 14, párrafo 1, fracción I de los Lineamientos, se deberá crear el Comité Técnico Asesor en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y una

síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que los Lineamientos normen al respecto.

Así mismo, los artículos 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos en comento, establecen que el Instituto Electoral deberá integrar un Comité Técnico Asesor con un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Contar con experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral;
3. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
4. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
5. No haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo General del Instituto Nacional o en el Instituto Electoral, según corresponda, durante el proceso electoral en curso, y
6. No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

6

XVI. Que el artículo 20 de los Lineamientos, señala que en la integración del Comité Técnico Asesor, se deberá considerar pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en los propios Lineamientos.

El Comité Técnico Asesor estará integrado por tres miembros con experiencia en materias como estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral. De manera que, derivado de la valoración curricular a que hace referencia el antecedente diez, se advierte que los candidatos reúnen los conocimientos, aptitudes y experiencia necesaria en la materia. Es así que, se proponen para integrar el Comité Técnico Asesor para el PREP correspondiente al proceso electoral dos mil 2015-2016 a las personas siguientes:

- Luz Judith Rodríguez Esparza
- José Luis Bautista Cabrera
- Martín Gallardo García

Personas cuyas fichas curriculares se anexan a este Acuerdo para que formen parte del mismo

En virtud de que el numeral 17 de los Lineamientos establece que además se deberá designar al Secretario Técnico del Comité, este Órgano Máximo de Dirección estima conveniente que se considere al Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de Cómputo, Ingeniero Jorge Galo Solano García como idóneo para ocupar el encargo.

El Comité Técnico Asesor deberá realizar una sesión de instalación, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros cinco días a partir de la aprobación del Acuerdo por el que se determina su creación. En dicha sesión se aprobará el plan de trabajo y el calendario con las fechas para las sesiones ordinarias.

A las sesiones del Comité Técnico Asesor podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral o sus representantes, los funcionarios del Instituto Electoral y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios del Comité.

XVII. Asimismo, el artículo 21 de los Lineamientos, indica que el Comité Técnico Asesor deberá realizar las siguientes funciones:

1. Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad de que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas
2. Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como en aspectos logístico-operativos;
3. Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;

4. Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura y a la capacitación del personal encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
5. Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
6. Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
7. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
8. Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante el Consejo General del Instituto Electoral, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP. En dichas reuniones, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante el Consejo General del Instituto Electoral, darán a conocer a los miembros del Comité sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se traten en las mismas. El Comité Técnico Asesor deberá analizar las observaciones, comentarios y sugerencias emitidos por dichos representantes y presentar, en las reuniones subsecuentes, el seguimiento a los mismos;
9. Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
10. Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del Comité que deberá ser entregado al referido Consejo General dentro del mes del día de la jornada electoral, y
11. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que disponen los Lineamientos y demás legislación electoral aplicable.

XVIII. Que aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 24 de los Lineamientos en comento, en las sesiones de los Comités Técnicos Asesores serán atribuciones:

De los miembros:

- a) Asistir y participar con su opinión en las sesiones;
- b) Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Apoyar al Secretario Técnico en el desarrollo y desahogo de los asuntos del orden del día;
- d) Emitir observaciones y propuestas inherentes a la discusión y desahogo de los asuntos del orden del día;
- e) Emitir su voto; y,
- f) Solicitar al Secretario Técnico someter a consideración una sesión extraordinaria.

Del Secretario Técnico:

- a) Moderar el desarrollo de las sesiones del Comité;
- b) Asistir con derecho a voz a las sesiones;
- c) Preparar el orden del día y la documentación de las sesiones y someterlo a consideración de los miembros del Comité;
- d) Convocar a las sesiones; y
- e) Fungir como enlace del Comité Técnico Asesor ante el Secretario Ejecutivo o su homólogo en la autoridad electoral administrativa que corresponda.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a) numeral 5, apartado C, numeral 8, 116 fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 98 numeral 2, 104, numeral 1, incisos k) y o), 219 numerales 1 y 3, 305 numerales 1, 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos; 74, 75, 78, 81, 86, 88, 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 5, 6, 7, 8, 9, 14 fracción I, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24 y demás relativos aplicables de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO. Se aprueba la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral 2015-2016, cuya integración es:

- Luz Judith Rodríguez Esparza
- José Luis Bautista Cabrera
- Martín Gallardo García
- Secretario Técnico Jorge Galo Solano García.

SEGUNDO. El Comité Técnico Asesor entrará en funciones a partir de su aprobación por este Consejo General y hasta el treinta de junio de dos mil diecisésis.

TERCERO. Se instruye al Comité Técnico Asesor a sujetarse a lo dispuesto por los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango deberán proveer lo necesario para la contratación del Comité Técnico Asesor, así como para que cuente con los elementos indispensables para el desarrollo de sus funciones.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en redes sociales oficiales, en Estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral y a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales.

Así lo acordó y firmó, por mayoría de cuatro votos de los Consejeros Electorales Licenciado, Juan Enrique Kato Rodríguez, Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Doctora Esmeralda Valles López y Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número treinta y tres de fecha viernes once de marzo de dos mil diecisésis, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-001/2016

ACTOR: C. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FRANCISCO GÁRATE CHAPA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

DENUNCIADOS: ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Victoria de Durango, Dgo; a los once días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DEL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSIDERA SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-001/2016.

VISTOS para resolver por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los autos del expediente IEPC-PES-001/2016, referentes a la denuncia de hechos, que genera el presente Procedimiento Especial Sancionador, mismo que fue presentado por el C. LIC. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional y Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, Gerardo Galaviz Martínez representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral, así como a diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional.

2. El veinticuatro de diciembre, de dos mil quince, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral de Durango remitió, mediante oficio, el escrito de denuncia mencionado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

3. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica consideró necesario escindir lo relativo al acto anticipado de campaña para que lo conociera el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En ese mismo acuerdo, admitió a trámite el procedimiento, únicamente por lo que hace al supuesto uso indebido de la pauta.

4. El día veintinueve de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, se tuvo por recibida la queja interpuesta por el C. Gerardo Galaviz Martínez, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y determinó glosar dicha queja, al procedimiento iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Francisco Garate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que ambos escritos versan sobre los mismos hechos en contra del mismo denunciado, remitiendo copia certificada de ambos escritos a este Instituto a fin de que se determinara lo que en derecho procediera.

5. Con fecha cuatro de enero del año en curso, se emitió acuerdo por parte de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, en el que se tuvieron por recibidos los escritos antes mencionados, por medio de los cuales, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo General de este Instituto, interponen queja en contra del C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Gobernatura del Estado de Durango, "por presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral, así como a diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral", de igual forma se requirió a los quejoso a fin de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y para que señalaran domicilio del denunciado.

6. Con fecha veintiuno de enero del año en curso mediante acuerdo dictado en la misma fecha, en el juicio electoral SRE-JE-1/2016, la Sala Especializada determinó:

"a) Reponer el procedimiento a partir de la escisión hecha por la Unidad Técnica en el acuerdo de trámite de veintiocho de diciembre de dos mil quince.

b) Llevar a cabo nuevo emplazamiento por las dos conductas hechas valer por el promovente, esto es, uso indebido de la pauta y acto anticipado de campaña.

c) Comunicar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango que la tramitación y resolución del procedimiento iniciado en su sede, con motivo de la escisión hecha, se suspendiera hasta el dictado de la presente sentencia, a fin de evitar el dictado de decisiones contradictorias. Comunicar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que la tramitación y resolución del procedimiento iniciado en su sede, con motivo de la escisión hecha, se suspendiera hasta el dictado de la presente sentencia, a fin de evitar el dictado de decisiones contradictorias."

7. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo en el cual requiere al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, suspenda el procedimiento especial sancionador con número de expediente IEPC-PES-001/2016, y remita la documentación relacionada con dicho procedimiento.

8. En ese sentido con fecha veintiocho de enero del año en curso, se remitieron las constancias originales que integran el expediente IEPC-PES-001/2016, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

9. El diez de febrero del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente número SRE-PSC-10/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal y el Partido Revolucionario Institucional, en el cual resolvió que en virtud de que la conducta consistente en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuible al partido político y precandidato involucrados, es del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, devolver el expediente con la clave IEPC-PES-001/2016 a este Instituto y remitir copia certificada de dicho expediente, a fin de que continúe la sustanciación del procedimiento y resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, respecto a la presunta comisión de actos anticipados de campaña imputables al Partido Revolucionario Institucional y su precandidato Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

10. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el oficio número SRE-SGA-QA-034/2016, por el cual se

32

notificó la sentencia de diez de febrero del año en curso, emitida dentro del expediente SRE-PSC-10/2016, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo se recibió los autos originales del expediente IEPC-PES-001/2016 y copia certificada del expediente SRE-PSC-10/2016, y sus anexos.

11. Con fecha veintitrés de febrero del año en curso, se requirió a los quejoso para que señalaran domicilio de los denunciados.

12. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió escrito por el cual el C. Gerardo Galaviz Martínez, señalando el domicilio de los denunciados.

13. Con fecha dos de marzo del año en curso, se emitió acuerdo por parte de la Secretaría del Consejo General, por el cual se admitió la queja que nos ocupa, y se ordena emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

14. Con fecha tres de marzo del presente año, se emplazó a los quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos.

15. Con fecha cuatro de marzo del mismo año, se emplazó a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

16.- En razón a lo anterior con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis se celebró en las oficinas del Instituto la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya celebración se dejó constancia y su contenido literal es el siguiente:

"VICTORIA DE DURANGO, DGO; SIENDO LAS DOCE HORAS DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE IEPC-PES-001/2016. FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL PARTIDO ACCIÓN, Y FRANCISCO GÁRATE CHAPA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTOS HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ASÍ COMO A DIVERSOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONSTITUIDOS EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CITO EN CALLE LITIO S/N COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD, ANTE LA PRESENCIA DEL LIC. SANDRA SUHEIL GONZALEZ SAUCEDO, HABILITADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO; HABIENDO SIDO OPORTUNAMENTE

EMPLAZADOS PARA QUE COMPARÉZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO; SE HACE CONSTAR QUE COMPARCE LA LICENCIADA CHRISTIAN PAULINA MONRREAL CASTILLO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN NO ACOMPAÑA DOCUMENTO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR MNCSCH88013010M700 Y POR LA PARTE DENUNCIADA LA C. KARLA YADIRA SOTO MEDINA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DE PODER NOTARIAL EXPEDIDO POR EL LIC. JESÚS BERMUDEZ FERNANDEZ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 8 DE ESTA CIUDAD VOLUMEN NÚMERO 1077 ESCRITURA NÚMERO 24603 Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON CLAVE STMDKR85040610M500 Y EL C. CONTADOR PÚBLICO ROBERTO CISNEROS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON SU ACREDITACIÓN COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON CLAVE SCRSRB69071210H300.

UNA VEZ RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LOS COMPARÉCIENTES

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN USO DE LA PALABRA LA LICENCIADA, DA EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVO SU DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORAN POR LO QUE LICENCIADA CHRISTIAN PAULINA MONRREAL CASTILLO EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA: "ÚNICAMENTE SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS HECHOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ES CUANTO"

ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ LA C. LIC. KARLA YADIRA SOTO MEDINA LA CUAL MANIFIESTA: EN ESTE ACTO ME PERMITO ACREDITAR MI PERSONALIDAD COMO APODERADA LEGAL DEL DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 24603 VOLUMEN 1077 OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 8 EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO LICENCIADO JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ ASÍ MISMO RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONSISTENTE EN 53 FOJAS ÚTILES Y QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIENDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- EN RELACIÓN CON EL HECHO DEL ESCRITO INICIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1.- ESTE HECHO ES CIERTO YA QUE EFECTIVAMENTE EL PASADO 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, MI APODERADO REALIZÓ SU REGISTRO COMO PRE CANDIDATO, ANTE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

2.- EN RELACIÓN CON EL HECHO DEL ESCRITO INICIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN LO PERSONAL, MI APODERADO NO HA UTILIZADO LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE COMO PRERROGATIVA SE OTORGAN A LOS

PARTIDOS POLÍTICOS, FUE EL PROPIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN EN EJERCICIO DE SU DERECHO, CONSIDERADO EN LOS ARTÍCULOS 41 APARTADOS A Y B; 116, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 159, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 176, 177 Y 178, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; LOS CUALES ME PERMITO TRASCRIBIR A CONTINUACIÓN, SOLICITÓ A LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2015, VALORARA LOS CONTENIDOS DE LOS MENSAJES A PAUTARSE, A DICHA SOLICITUD NO HUBO UNA NEGATIVA DE PARTE DE LA COMISIÓN, DE IGUAL FORMA, LA COMISIÓN NO REALIZÓ NINGUNA VALORACIÓN NEGATIVA EN EL SENTIDO DE QUE DICHO SPOT Y SUS CONTENIDOS FUERAN VIOLATORIOS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE.

TRANSCRIPCIÓN DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CONSIDERAN COMO PRERROGATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN, MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 41.

[...]

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL Y LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN CANDIDATURAS A LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES. SÓLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; POR TANTO, QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA.

[...]

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES. EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE NO OBTENGA, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES QUE SE CELEBREN PARA LA RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO O DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LE SERÁ CANCELADO EL REGISTRO.

[...]

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO AL USO DE MANERA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES TENDRÁN DERECHO DE ACCESO A PRERROGATIVAS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

APARTADO A. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SERÁ AUTORIDAD UNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA

AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN DESTINADO A SUS PROPIOS FINES Y AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE Y A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES:

[...]

B) DURANTE SUS PRECAMPANAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DISPONDRÁN EN CONJUNTO DE UN MINUTO POR CADA HORA DE TRANSMISIÓN EN CADA ESTACIÓN DE RADIO Y CANAL DE TELEVISIÓN; EL TIEMPO RESTANTE SE UTILIZARÁ CONFORME A LO QUE DETERMINE LA LEY;

[...]

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN.

NINGUNA OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE ESTE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN EL EXTRANJERO.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER CUMPLIDAS EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN APlicable.

APARTADO B. PARA FINES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ADMINISTRARÁ LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LAS ESTACIONES Y CANALES DE CÓBERTURA EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE, CONFORME A LO SIGUIENTE Y A LO QUE DETERMINE LA LEY:

PARA LOS CASOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADAS COMICIALES COINCIDENTES CON LA FEDERAL, EL TIEMPO ASIGNADO EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA ESTARÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL TOTAL DISPONIBLE CONFORME A LOS INCISOS A), B) Y C) DEL APARTADO A DE ESTA BASE;

PARA LOS ÓMÉS PROCESOS ELECTORALES, LA ASIGNACIÓN SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ESTA BASE CONSTITUCIONAL, Y

C) LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUYENDO A LOS DE REGISTRO LOCAL, Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES SE REALIZARÁ DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL APARTADO A DE ESTA BASE Y LO QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN APlicable.

[...]

ARTÍCULO 116.-

EL PODER PÚBLICO DE LOS ESTADOS SE DIVIDIRÁ, PARA SU EJERCICIO, EN EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO INDIVIDUO.

LOS PODERES DE LOS ESTADOS SE ORGANIZARÁN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

[...]

IV. DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES GENERALES EN LA MATERIA, LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL, GARANTIZARÁN QUE:

[...]

I) LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL APARTADO B DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

J) SE FIJEN LAS REGLAS PARA LAS PRECAMPANAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PARA QUIENES LAS INFRINJAN. EN TODO CASO, LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS SERÁ DE SESENTA A NOVENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE TREINTA A SESENTA DÍAS CUANDO SÓLO SE ELIJAN DIPUTADOS LOCALES O AYUNTAMIENTOS; LAS PRECAMPANAS NO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS RESPECTIVAS CAMPAÑAS ELECTORALES;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 159.

1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO AL USO DE MANERA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

2. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ACCEDERÁN A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN A TRAVÉS DEL TIEMPO QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA COMO PRERROGATIVA A LOS PRIMEROS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PRESENTE CAPÍTULO.

[...]

4. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN. TAMPOCO PODRÁN CONTRATAR LOS DIRIGENTES Y AFILIADOS A UN PARTIDO POLÍTICO, O CUALQUIER CIUDADANO, PARA SU PROMOCIÓN PERSONAL CON FINES ELECTORALES. LA VIOLACIÓN A ESTA NORMA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN EL LIBRO OCTAVO DE ESTA LEY.

5. NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE ESTE TIPO DE PROPAGANDA CONTRATADA EN EL EXTRANJERO. LAS INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN ESTE PÁRRAPFO SERÁN SANCIONADAS EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN ESTA LEY.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 176.-

1. PARA LOS FINES DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

PRECAMPAÑA ELECTORAL: EL CONJUNTO DE ACTOS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS MILITANTES Y LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS POR CADA PARTIDO;

ACTOS DE PRECAMPANA ELECTORAL: LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS PRECANDIDATOS A UNA CANDIDATURA SE DIRIGEN A LOS AFILIADOS, SIMPATIZANTES O AL ELECTORADO EN GENERAL, CON EL OBJETIVO DE OBTENER SU RESPALDO PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR;

PROPAGANDA DE PRECAMPANA: EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE EL PERÍODO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y EL QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA DIFUNDEN LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS. LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA DEBERÁ SEÑALAR DE MANERA EXPRESA, POR MEDIOS GRÁFICOS Y AUDITIVOS, LA CALIDAD DE PRECANDIDATO DE QUIEN ES PROMOVIDO;

ARTÍCULO 177.-

1. LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SON EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ASPIRANTES A DICHOS CARGOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, EN LOS ESTATUTOS Y EN LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE APRUEBEN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO.

ARTÍCULO 178

3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS HARÁN USO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE LES CORRESPONDA PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS Y PAUTAS QUE DETERMINE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. LOS PRECANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS PODRÁN ACCEDER A RADIO Y TELEVISIÓN EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA EN DICHOS MEDIOS AL PARTIDO POLÍTICO POR EL QUE PRETENDEN SER POSTULADOS.

4. QUEDA PROHIBIDO A LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN TODO TIEMPO, LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA O CUALQUIER OTRA FORMA DE PROMOCIÓN PERSONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. LA VIOLACIÓN A ESTA NORMA SE SANCIONARÁ CON LA NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO, O EN SU CASO CON LA CANCELACIÓN DE DICHO REGISTRO. DE COMPROBARSE LA VIOLACIÓN A ESTA NORMA EN FECHA POSTERIOR A LA DE POSTULACIÓN DEL CANDIDATO POR EL PARTIDO DE QUE SE TRATE, EL INSTITUTO NEGARÁ EL REGISTRO LEGAL DEL INFRACTOR.

LA TRANSCRIPCIÓN DEL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITARA LA PAUTA, ES CLARAMENTE INNEGABLE, YA QUE, ES EL PARTIDO QUIEN DETERMINA A QUIEN PAUTAR LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN ASIGNADOS PARA EL INSTITUTO POLÍTICO, EN EL CUAL EL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SE REGISTRÓ COMO PRECANDIDATO A CONTENDER POR UN CARGO PÚBLICO.

3.- EN RELACIÓN CON EL HECHO DEL ESCRITO INICIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 3.- ESTE HECHO ES UNA TRANSCRIPCIÓN DEL REFERIDO SPOT DENUNCIADO ILEGALMENTE, YA QUE EN LA PROPIA TRANSCRIPCIÓN DEL DENUNCIANTE SE PUEDE APRECIAR

CLARAMENTE A QUIEN SE DIRIGE Y EL CONTENIDO DEL MISMO, Y DEL CUAL A CONTINUACIÓN HAGO UN ANÁLISIS, CON LA FINALIDAD DE ACLARAR EL CONTENIDO:

AL PRINCIPIO DE LA TRANSCRIPCIÓN EL QUEJOSO REFIERE.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VIVE GRACIAS A SU MILITANCIA, EN ESTA PARTE REITERO MI DICHO EN EL SENTIDO DE QUE EL MENSAJE, ES PARA LOS MILITANTES DELEGADOS DEL PRI Y LA CONSIDERACIÓN DE ESTO ES PORQUE GRACIAS A LA MILITANCIA Y EL APOYO QUE LA MISMA PROPORCIONA AL PARTIDO ES QUE SE OBTIENEN LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN QUE PERMITEN QUE LOS PARTIDOS CONSERVEN SU REGISTRO, ES DECIR, QUE VIVE GRACIAS A SU MILITANCIA; RESPECTO A LA PARTE DONDE TRANSCRIBE QUE.- HOY SE FORMA UNA VERDADERA ALIANZA CON LA FUERZA PRODUCTIVA DE LA SIERRA, CON EL TRABAJO DURO DE LAS QUEBRADAS Y CON EL GRAN EJEMPLO DE LUCHA Y PROSPERIDAD DE NUESTRA COMARCA LAGUNERA, AL MANIFESTAR ESTO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL ESTADO DE DURANGO ES UNO DE LOS MÁS GRANDES EN EXTENSIÓN TERRITORIAL Y LO COMPONEN 39 MUNICIPIOS LOS CUALES TIENEN TAMBIÉN UNA EXTENSA DISPERSIÓN TERRITORIAL, ES CONOCIDO POR TODOS QUE NUESTRO ESTADO SE DIVIDE GEOGRÁFICAMENTE COMO ZONAS Y REGIONES, YA QUE LA DISPERSIÓN DE ALGUNAS DE SUS COMUNIDADES, HACE EN VERDAD COMPLICADO EL PODER LLEGAR A ALGUNAS DE ESTAS REGIONES DEL ESTADO, ENTRE ELLAS LAS DE LA SIERRA Y LAS QUEBRADAS, EL MENSAJE SE DIRIGE A LOS DELEGADOS ELECTORES DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y AVALADOS POR LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PROPIO PARTIDO, SIENDO POR ELLO QUE SE JUSTIFICA DE MANERA CLARA LA NECESIDAD DE PODER LLEGAR A CADA UNO DE LOS 12,808 DELEGADOS, PUES PARTE DE ELLOS VIVEN EN DIVERSAS COMUNIDADES O LOCALIDADES QUE INTEGRAN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y COMO LO MENCIONÓ ES HECHO NOTORIO QUE NUESTRO ESTADO POR SU OROGRAFÍA SE DIVIDE POR REGIONES Y ZONAS COMO LO SON:

- ✓ LAS QUEBRADAS;
- ✓ LA SIERRA;
- ✓ LOS VALLES;
- ✓ LOS LLANOS;
- ✓ EL BOLSÓN DE MAPIMI; Y
- ✓ LA COMARCA LAGUNERA O LAGUNA.

PRECISANDO QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN VARÍAN SEGÚN LA ZONA GEGRÁFICA DONDE SE ENCUENTRAN Y SI LA COMUNIDAD O LOCALIDAD TIENE RECEPCIÓN DE SEÑAL DIGITAL PARA RADIO Y/O TELEVISIÓN; ESTE TIPO DE SEÑAL DE RADIO Y TELEVISIÓN PERMITEN LLEGAR A LOS MENCIONADOS DELEGADOS; CABE PRECISAR QUE EL CONTENIDO DEL SPOT SE DESPRENDE DE UN AUDIO Y VIDEO TOMADO EN EL AUDITORIO DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE MI REPRESENTADO, PRECISAMENTE EL DÍA DEL REGISTRO DE SU PRECANDIDATURA ANTE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS. Y DICHO MENSAJE FUE EMITIDO A LOS MILITANTES Y DELEGADOS ELECTORES PRESENTES, Y LA DECISIÓN POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE PAUTARLO, FUE PARA HACERLO LLEGAR A LOS DELEGADOS ELECTORES DE LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO O LEJANAS DEL ESTADO, QUE NO SE ENCONTRABAN PRESENTE YA QUE SON UNA CANTIDAD IMPORTANTE Y AMPLIA COMO LO DESCRIBÍ, SON 12,808. EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL SPOT NO TIENE UN GUION DEFINIDO PARA TRATAR DE EMITIR MENSAJES EN LO GENERAL, TAL Y COMO LO MANEJA EL DENUNCIANTE, SU CONTENIDO FUE, TOMADO DE UN EVENTO INTRA PARTIDARIO Y DEBIDAMENTE DIRIGIDO A LOS DELEGADOS ELECTORES REGISTRADOS A LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS PRÓXIMA A

NO PASO POR ALTO MANIFESTAR QUE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE DURANGO ES EL CUARTO ESTADO CON MAYOR EXTENSIÓN TERRITORIAL EN EL PAÍS DE MÉXICO, POR DEBAJO DE CHIHUAHUA, SONORA Y COAHUILA, CON UNA EXTENSIÓN TERRITORIAL DE 123,317 KM. CUADRADOS, COMBINÉNDOSE DE 39 MUNICIPIOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN SOBRE UNA DIVERSIDAD DE TOPOGRAFÍA, FORMAS

COMO BAJADAS, CAMPOS DE DUNAS, CAÑONES, LLANURAS, LOMERÍOS, MESETAS, SIERRAS Y VALLES, COMO YA LO HE VENIDO MANIFESTANDO GENERA UNA DIFICULTAD EN EL ACCESO A LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN DICHAS REGIONES, MUCHAS DE ELLAS LEJANAS Y UBICADAS EN ÁREAS DE DIFÍCIL ACCESO DONDE SE ENCUENTRAN LOS DELEGADOS ELECTORES, POR ELLO ES NECESARIO LA COMUNICACIÓN AL ALCANCE COMO LA RADIO Y TELEVISIÓN, YA QUE VISITAR A LOS 12808 DELEGADOS DISTRIBUIDOS EN LOS 39 MUNICIPIOS SERÍA IMPOSIBLE LLEGAR A ELLOS DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA, DADO EL TIEMPO PARA REALIZAR PRECAMPANÍA ESTABLECIDA EN LA LEY ELECTORAL; LA INTEGRACIÓN DE LOS DELEGADOS ELECTORES SE COMPLETÓ EN BASE AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, PARA EL PERÍODO 2016-2022, Y QUE CONTENDERA EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DEL 5 DE JUNIO DE 2015; MISMO QUE ENCONTRARA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

[HTTP://PRIDGO.ORG.MX/DOCUMENTOS PROCESOS/MANUAL GOBERNADOR.PDF](http://PRIDGO.ORG.MX/DOCUMENTOS PROCESOS/MANUAL GOBERNADOR.PDF)

Y LA FE DE ERRATAS DEL REFERIDO MANUAL QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <HTTP://WWW.PRIDGO.ORG.MX/DOCUMENTOS PROCESOS/X.PDF>; DOCUMENTOS QUE ADEMÁS ACOMPAÑO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE ESTE INSTRUMENTO.

RESPECTO AL DENOMINATIVO QUE SE DA A LAS REGIONES, TALES COMO SIERRA, QUEBRADAS Y COMARCA LAGUNERA, MANIFIESTO QUE SE DEBE CONSIDERAR COMO UN-REGIONALISMO QUE SE UTILIZA PARA IDENTIFICAR ESTOS LUGARES, CONSIDERANDO ADEMÁS QUE DENTRO DE LOS PROGRAMAS ESCOLARES EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE ESTE ESTADO, EN DIVERSOS MOMENTOS SE LLEGÓ A UTILIZAR ESTAS DENOMINACIONES DENTRO DEL LIBRO LLAMADO "DURANGO MONOGRAFÍA ESTATAL" IMPRESO EN LOS TALLERES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, CON DOMICILIO EN DR. RIO DE LA LOZA 116, COLONIA DOCTORES DE MÉXICO D.F. EL MES DE MAYO DE 1995. CON UN TIRAJE DE 64,600 EJEMPLARES, EN DONDE A FOJA 16 DEFINE COMO SIERRA "A LA INMENSA CADENA MONTAÑOSA QUE SE INICIA EN EL NORESTE DEL PAÍS EN LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y SONORA, ATRAVIESA POR EL OESTE DE NUESTRO ESTADO CASI EN SENTIDO NORTE-SUR Y SIGUE HASTA JALISCO Y NAYARIT. EN DONDE SE ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA BARRANCA DEL RÍO GRANDE DE SANTIAGO." DETERMINANDO QUE "SI LOS DURANGUENSES QUEREMOS ATRAVESARLA DE ESTE A OESTE NECESITAMOS JORNADAS DE SEIS DÍAS POR CAMINOS SINUOSOS Y DIFÍCILES, LOS QUE SE LLAMAN DE HERRADURA, SUBIENDO Y BAJANDO CUESTAS EMPINADAS..." REFERENTE A LAS QUEBRADAS EN LA PÁGINA 19 DEL MISMO DOCUMENTO MANIFIESTA QUE "A ESTA IMPORTANTE REGIÓN ESCARPADA Y ATRACTIVA SE LLEGA DESCENDIENDO POR EL FLANCO OCCIDENTAL DE LA SIERRA MADRE. CUALQUIER OSADO VIAJERO QUE QUISIERA RECORRERLA TENDRÍA QUE VIAJAR DÍAS ENTEROS PARA AVANZAR UNOS CUANTOS KILOMETROS EN LÍNEA RECTA..." Y COMO COMARCA LAGUNERA ESTABLECE QUE "CON ESTE NOMBRE IDENTIFICAMOS A LA REGIÓN QUE SE ENCUENTRA AL SUR DEL BÓLSÓN DE MAPIMÍ, REGADO POR LOS RÍOS NAZAS Y AGUANAVAL. LA COMPARTIMOS CON EL ESTADO DE COAHUILA, AL QUE LE CORRESPONDE LA PARTE MÁS EXTENSA. LA PEQUEÑA PORCIÓN DURANGUEÑA ABARCA LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO Y PARTE DE LOS DE LERDO, TLAHUALILO, MAPIMÍ Y CUENCAME..." LO QUE ADEMÁS PODEMOS DETERMINAR COMO UNA COSTUMBRE DONDE SE TIENE UN COMPORTAMIENTO REALIZADO POR TODOS LOS MIEMBROS DE ESTA COMUNIDAD. TOMÁNDOSE EN CUENTA QUE CUANDO HABLAMOS DE COMUNIDAD, LO HACEMOS EN

EL SENTIDO MÁS ESTRICTO POSIBLE, ACEPTANDO LA POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE COLECTIVIDADES PEQUEÑAS. ASÍ MISMO ESTA CONDUCTA SE HA REPETIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO, ES DECIR, QUE ES PARTE INTEGRANTE DEL COMÚN ACTUAR EN NUESTRO ESTADO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL LIBRO EN MENCIÓN EN SI COMO SE PRESENTA EN ESTE INSTRUMENTO DEJO DE ENTREGARSE EN ESE FORMATO YA HACE ALGUNOS AÑOS, PERO DESTACO QUE LA GRAN MAYORÍA DE LOS DELEGADOS ELECTORES, OBTUVIERON ACCESO A EL DE MANERA GRATUITA EN LA ENSEÑANZA DE SU EDUCACIÓN PRIMARIA, RESALTANDO QUE DICHOS ELECTORES SON MAYORES DE 18 AÑOS Y EN EL TIEMPO DE DISTRIBUCIÓN DE DICHO MATERIAL OBTUVIERON ACCESO, EMPERO MÁS QUE ESO SE PUDE MANIFESTAR QUE AL REFERIRSE A REGIONES SE REFIERE AL LUGAR DONDE PERTENECES Y COHABITAS COMO MUNICIPIO QUE SE INTEGRA A DETERMINADA REGIÓN.

POR OTRO LADO, AL FINAL DE LA PROPIA RELATORÍA HECHA POR EL DENUNCIANTE Y DESCRITA COMO VOZ EN OFF: SE APRECIA Y ASÍ LO PLASMA EN LA DENUNCIA O QUEJA, QUE LA PROPAGANDA ESTÁ DIRIGIDA A LOS DELEGADOS, A LA QUE MANEJA ERRÓNEAMENTE EL DENUNCIANTE COMO CONVOCATORIA, SIENDO LO CORRECTO CONVENCIÓN ESTATAL DE DELEGADOS DEL PRI, ESTO ADEMÁS DE CUMPLIR CON LA DISPOSICIÓN DE ESTABLECER CON QUÉ CARÁCTER Y A QUIEN VA DIRIGIDO, PERMITE REITERAR LOS CONTENIDOS DEL PROPIO MENSAJE, Y TAMBIÉN ES IMPORTANTE DESTACAR Y HACER ESPECIAL ÉNFASIS A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE DENTRO DE LOS PROPIOS CONTENIDOS DEL SPOT, NO SE HACE NINGUNA EXPOSICIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL Y MUCHO MENOS SE PIDE O SOLICITA EL VOTO A FAVOR DE NADIE.

CONSIDERO IMPORTANTE TRANSCRIBIR LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

ARTÍCULO 3.

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

A) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: LOS ACTOS DE EXPRESIÓN QUE SE REALICEN BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y EN CUALQUIER MOMENTO FUERA DE LA ETAPA DE CAMPAÑAS, QUE CONTENGAN LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO, O EXPRESIONES SOLICITANDO CUALQUIER TIPO DE APOYO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL POR ALGUNA CANDIDATURA O PARA UN PARTIDO.

COMO PODEMOS VER EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO EN CITA Y QUE MANEJA EL DENUNCIANTE COMO CONTENIDO DE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, LA PROPIA TRANSCRIPCIÓN DEL SPOT ILEGALMENTE DENUNCIADO, EN NINGUNA DE SUS PARTES HACE UN LLAMADO EXPRESO AL VOTO NI A FAVOR NI EN CONTRA DE NINGÚN CANDIDATO O PARTIDO, NI SE SOLICITA APOYO ALGUNO, EL MENSAJE CLARAMENTE HABLA DE LA UNIDAD AL INTERIOR DEL PARTIDO, Y COMO PODRÁ ANALIZARSE EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR, ESTA UNIDAD SE COMPONE POR LA INTEGRACIÓN DE DIVERSOS SECTORES Y ORGANIZACIONES RECONOCIDOS ESTATUTARIAMENTE POR EL PARTIDO, SIN DEJAR DE LADO LA IMPORTANCIA DE LOS DELEGADOS TERRITORIALES QUE HABITAN EN LOS 39 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE DURANGO, ESTOS MUNICIPIOS LOS 39, PERTENECEN A LAS ZONAS Y REGIONES YA CITADAS.

RESPECTO A LO QUE EL DENUNCIANTE MANEJA COMO CONSIDERACIONES (NO DEJAN DE SER SIMPLES APRECIACIONES PERSONALES DEL MISMO, CARENTES DE FUNDAMENTO ALGUNO), POR LO QUE SOLO DE MANERA ENUNCIATIVA HAGO RELACIÓN A LO SIGUIENTE:

HACE REFERENCIA A UNA FIGURA INEXISTENTE EN LA PROPIA LEY AL CONSIDERAR PRECANDIDATOS ÚNICOS, LA CUAL ES DEBIDAMENTE SABIDO POR ESTA AUTORIDAD LEGALMENTE NO EXISTEN, Y EL DERECHO PARA ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS SE LE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUIENES LO DISTRIBUYEN A SU MANERA EN USO DE SU INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON QUE CUENTAN, ASIMISMO EN EL SPOT CUESTIONADO, A DIFERENCIA DE LOS QUE ENUNCIA EL DENUNCIANTE, NO SE CONTIENEN PROPUESTAS, YA QUE CLARAMENTE SE APRECIA QUE EL MENSAJE QUE EL DENUNCIANTE TRANSCRIBE VERSA SOBRE EL PRI, SU MILITANCIA Y LA ALIANZA CON LA MILITANCIA QUE HABITA LAS DIFERENTES REGIONES QUE COMPONEN EL ESTADO DE DURANGO, YA QUE COMO SE MENCIONÓ EN LA CONTESTACIÓN AL HECHO NÚMERO 3, EN EL ESTADO HAY 12,800 DELEGADOS ELECTORES LOS CUALES VIVEN EN DIFERENTE LOCALIDADES Y MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LAS REGIONES, ASÍ COMO EN COMUNIDADES, MUCHAS DE ELLAS LEJANAS Y UBICADAS EN ÁREAS DE DIFÍCIL ACCESO.

POR ESTO CONSIDERO IMPORTANTE SOTENER A CONSIDERACIÓN DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LOS SIGUIENTES ELEMENTOS Y REQUISITOS QUE DEBEN DE CUMPLIRSE EN EL PLANO INTRA PARTIDARIO:

EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, SE DETERMINÓ EN LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MI PARTIDO, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, ESTO EN APEGO A LOS ESTATUTOS DE MI PARTIDO, DICHA CONVOCATORIA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

[HTTP://PRI.ORG.MX/BANCOINFORMACION/FILES/ARCHIVOS/PDF/21777-1-11_36_50.PDF](http://PRI.ORG.MX/BANCOINFORMACION/FILES/ARCHIVOS/PDF/21777-1-11_36_50.PDF)

A PESAR DE PONER EL VÍNCULO Y ACOMPAÑARLA COMO PRUEBA LA CONVOCATORIA ANTES ALUDIDA A CONTINUACIÓN HAGO UN EBOZO GENERAL DE LA MISMA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DE DURANGO.

CUARTA.- PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, CONFORME AL ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL ADOPTADO EN SESIÓN DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015, DEBIDAMENTE SANCIONADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN II DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

SERÁ DECLARADO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO EL PRECANDIDATO QUE DE CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIOS, ASÍ COMO LOS ACORDADOS POR EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y QUE OBTENGA MAYORÍA DE LOS VOTOS VÁLIDOS RECIBIDOS EN LA RESPECTIVA CONVENCIÓN ESTATAL DE DELEGADOS, O QUE RESULTE RATIFICADO POR LA CITADA CONVENCIÓN Y EN CONSECUENCIA RECIBA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA.

NOVENA.- SI A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE REGISTRO SE EMITE DICTAMEN DE PRECANDIDATO ÚNICO, LOS ASPIRANTES ASÍ CALIFICADOS PODRÁN CELEBRAR ACTOS APEGADOS A LA LEY CON LOS DELEGADOS ELECTORES, A EFECTO DE QUE EL DÍA QUE LA CONVOCATORIA DETERMINE PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA

ELECTIVA INTERNA, ÉSTOS PUEDAN RATIFICAR LA CANDIDATURA EN VOTACIÓN ECONÓMICA, PARA QUE LA COMISIÓN ESTATAL DECLARARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGUE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA. DE IGUAL MANERA SE PROCEDERÁ, CUANDO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO INTERNO ELECTIVO, SOLO UNA PRECANDIDATURA QUEDARA VIGENTE.

VIGÉSIMA CUARTA.-

[...]

EN EL SUPUESTO DE QUE SE HAYA DICTAMINADO PROCEDENTE EL REGISTRO DE PRECANDIDATO ÚNICO.

[...]

EL PRESIDENTE SOLICITARÁ A LOS DELEGADOS ELECTORES LA RATIFICACIÓN DE LA PRECANDIDATURA ÚNICA EN VOTACIÓN ECONÓMICA, HARÁ LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA JORNADA ELECTIVA INTERNA Y ENTREGARÁ LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE MAYORÍA INFORMANDO DICHOS RESULTADOS A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.

LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS, ÓRGANO ELECTORAL ANTE EL CUAL SE REGISTRÓ EL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, EL PASADO 13 DE DICIEMBRE DE 2015, DEBE ATENDER LO CONSIDERADO POR LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CUALES ESTÁN AVALADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

<HTTP://PRI.ORG.MX/JUNTOSHACEMOSMAS/DOCUMENTOS/ESTATUTOS2014.PDF>

Y, RESPECTO A LO CONSIDERADO EN DICHOS ESTATUTOS, LA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS SE CONTIENEN EN EL REGLAMENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTÁ APROBADO Y SANCIONADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

<HTTP://PRI.ORG.MX/JUNTOSHACEMOSMAS/DOCUMENTOS/REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS.PDF>

A PESAR DE QUE SE CONTIENEN LOS VÍNCULOS DE CONSULTA Y ACOMPAÑARSE COMO PRUEBAS A CONTINUACIÓN HAGO UN RESUMEN DE LOS LINEAMIENTOS INTERNOS TANTO ESTATUTARIOS COMO DE ELECCIÓN:

EN EL MISMO SENTIDO, CONSIDERO IMPORTANTE SEA CONSIDERADA LA NORMATIVA DE MI PARTIDO, LA CUAL ESTABLECE EN LO QUE INTERESA AL PRESENTE ASUNTO, LO SIGUIENTE:

ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ARTÍCULO 181. DETERMINA CUALES SON LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS ENTRE LOS QUE SON LOS SIGUIENTES:

I. ELECCIÓN DIRECTA.

II. CONVENCIÓN DE DELEGADOS.

III. POR COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. [...]

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN
DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 43. LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE REALIZARÁ POR EL CONSEJO POLÍTICO DEL NIVEL QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 DE LOS ESTATUTOS. IGUALMENTE, EL CONSEJO POLÍTICO QUE CORRESPONDA PODRÁ DETERMINAR EL DESARROLLO DE UNA FASE PREVIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 181 DE LOS ESTATUTOS, LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SON LA ELECCIÓN DIRECTA, POR CONVENCIÓN DE DELEGADOS, POR LA COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE LOS USOS Y COSTUMBRES, ATENDIÉNDOSE SIN EXCEPCIÓN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 182 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

ARTÍCULO 46. [...]

LAS CONVOCATORIAS PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, GOBERNADORES, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, SERÁN EXPEDIDAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

ARTÍCULO 55. EL REGISTRO DE ASPIRANTES SE LLEVARÁ A CABO EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALEN EN LA RESPECTIVA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 58. UNA VEZ QUE LOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS CUENTEN CON EL DICTAMEN PROCEDENTE PARA SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO, Y CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA CONVOCATORIA APPLICABLE, HABRÁN DE INICIAR SUS ACTIVIDADES PROSELITISTAS, MISMAS QUE DEBERÁN DE CONCLUIR A MÁS TARDAR A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA INMEDIATO ANTERIOR AL DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTIVA INTERNA, SALVO AL DE LA CONVOCATORIA APPLICABLE DETERMINE PLAZOS DISTINTOS

ARTÍCULO 59. SI A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE REGISTRO SE DICTAMINA LA ACEPTACIÓN DE PRECANDIDATO ÚNICO, O SI ÉSTE RESULTA SER DESIGNADO CON AJUSTE AL ARTÍCULO 191 DE LOS ESTATUTOS, LOS ASPIRANTES ASÍ CALIFICADOS PODRÁN CELEBRAR ACTOS APEGADOS A LA LEY CON LOS DELEGADOS O CIUDADANOS ELECTORES, A EFECTO DE QUE EL DÍA QUE LA CONVOCATORIA DETERMINE PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTIVA INTERNA, ÉSTOS PUEDAN RATIFICAR LA CANDIDATURA EN VOTACIÓN ECONÓMICA. EN ESE CASO, LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS QUE CORRESPONDA DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGARÁ LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA

AHORA BIEN, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ACTUALMENTE SE ESTÁ EN EL SUPUESTO CONTENIDO POR EL ARTÍCULO 59 DEL

REGLAMENTO ANTES TRASCRITO, Y EL CANDIDATO A GOBERNADOR ES CANDIDATO DE UNIDAD, NO ÚNICO, YA QUE ESTE DEBERÁ SER VOTADO Y ESPERAR EL ESCRUTINIO DE DICHA CONVENCIÓN DE DELEGADOS CUYOS MIEMBROS POR MAYORÍA DEBERÁN DECIDIR SI ES IDÓNEO PARA SER EL CANDIDATO, Y SE PUEDE ATENDER A LO CONSIDERADO EN LOS PROPIOS ESTATUTOS DE MI PARTIDO LOS CUALES ES SU ARTÍCULO 191, LAS ACCIONES A SEGUIR EN CASO DE NO RESULTAR ELECTO, Y EL CUAL ME PERMITO TRASCRIBIR:

ARTÍCULO 191. EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR EN QUE SE HAGA NECESARIA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO, ANTES O DESPUÉS DE SU REGISTRO LEGAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DESIGNARÁ A LOS NUEVOS CANDIDATOS. TRATÁNDOSE DE CANDIDATOS LOCALES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ATENDERÁ LA PROPUESTA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE SUPUESTO DE FUERZA MAYOR SE ENCONTRARÍA SI AL MOMENTO DE LA CONVENCIÓN NO SE VOTA DE MANERA FAVORABLE AL CANDIDATO DE UNIDAD, ENTENDIDA COMO UNIDAD LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES Y ORGANIZACIONES QUE CONFORMAN EL PARTIDO Y QUE ESTÁN RECONOCIDOS ESTATUTARIAMENTE.

DE IGUAL FORMA ES IMPORTANTE CONSIDERAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EL CUAL DETERMINA EN SU PÁRRAFO 2, QUE LA PRECAMPANA DE UN PARTIDO CONCLUYE, A MÁS TARDAR, UN DÍA ANTES DE Q'UE SE REALICE SU ELECCIÓN INTERNA O TENGA LUGAR LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTORAL, O EQUIVALENTE, O LA SESIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN QUE RESUELVA AL RESPECTO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, EL INCISO 4 DE CITADO ARTÍCULO DICE LO SIGUIENTE:

CADA PARTIDO DECIDIRÁ LIBREMENTE LA ASIGNACIÓN, POR TIPO DE PRECAMPANA, DE LOS MENSAJES QUE LE CORRESPONDAN, INCLUYENDO SU USO PARA LAS PRECAMPANAS LOCALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL CUANDO SEAN CONCURRENTES CON LAS ELECCIONES FEDERALES Y EN EL CASO LOCAL; ACLARANDO QUE DICHOS SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN SON SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO.

AL RESPECTO, CONVIENE TENER PRESENTE QUE EL ARTÍCULO 41, BASE IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTABLECE LOS PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES. ASIMISMO, SEÑALA QUE LA LEY RESPECTIVA DISPONDRÁ LOS REQUISITOS Y FORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARTIDISTAS DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALA QUE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SON LOS ACTOS DE EXPRESIÓN Q'UE SE REALICEN BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y EN CUALQUIER MOMENTO FUERA DE LA ETAPA DE CAMPAÑAS, QUE CONTENGAN LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO, O EXPRESIONES SOLICITANDO CUALQUIER TIPO DE APOYO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL POR ALGUNA CANDIDATURA O PARA UN PARTIDO, DONDE QUEDA CLARO QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR ES LA REGULACIÓN DE LAS MISMAS Y TIENEN COMO PROPÓSITO GARANTIZAR QUE LOS PROCESOS ELECTORALES

SE DESARROLLEN EN UN AMBIENTE DE EQUIDAD PARA LOS CONTENDIENTES (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS), EVITANDO QUE UNA OPCIÓN POLÍTICA SE ENCUENTRE EN VENTAJA EN RELACIÓN CON SUS OPOSITORES, AL INICIAR ANTICIPADAMENTE LA CAMPAÑA POLÍTICA RESPECTIVA, LO QUE SE REFLEJARÍA EN UNA MAYOR OPORTUNIDAD DE DIFUSIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y DEL ASPIRANTE O PRECANDIDATO CORRESPONDIENTE, SUPUESTO QUE NO SE ACTUALIZA EN EL PRESENTE CASO, YA QUE NO HAY UN LLAMADO EXPRESO AL VOTO, LO QUE HAY ES UN LLAMADO A LA MILITANCIA DEL PARTIDO, QUIEN A SU VEZ SON REPRESENTADOS POR LOS DELEGADOS EN LA CONVENCIÓN PRÓXIMA A REALIZARSE, PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR. DE ESE MODO LOS ACTOS DE PRECAMPANA SE CARACTERIZARON POR TRATAR DE LLEVAR A CABO ACTIVIDADES PARA LA SELECCIÓN INTERNA DEL CANDIDATO, SIN TENER COMO OBJETO LA PROPAGACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO POLÍTICO, NI LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE LOS ELECTORES, YA QUE ESTOS ACTOS SERÍAN OBJETO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE INICIAN CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS OBTIENEN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 227, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALAN QUE SE ENTIENDE POR PRECAMPANA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ACTOS QUE REALIZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS MILITANTES Y PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS POR CADA PARTIDO Y POR ACTOS DE PRECAMPANA ELECTORAL LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUÉLLOS EN QUE LOS PRECANDIDATOS A UNA CANDIDATURA SE DIRIGEN A LOS AFILIADOS, SIMPATIZANTES O AL ELECTORADO EN GENERAL, CON EL OBJETIVO DE OBTENER SU RESPALDO PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LOS CONTENIDOS DEL VIDEO QUE SE SOLICITÓ PAUTAR POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENEZCO, FUERON GRABADOS DE UNA REUNIÓN CON ALGUNOS MILITANTES Y DELEGADOS ELECTORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE ACUDIERON EL DÍA DEL REGISTRO DE MI REPRESENTADO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, QUE ES LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DE DICHO ENTE POLÍTICO.

EN EL MISMO SENTIDO, LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL NUMERAL ANTES CITADO, DISPONE QUE: SE ENTIENDE POR PROPAGANDA DE PRECAMPANA EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE EL PERÍODO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y EL QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA DIFUNDEN LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL PROPÓSITO DE DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS, A PESAR DE QUE LA PROPIA LEY LO PERMITE EN EL SPOT CONTROVERTIDO EL MENSAJE QUE SE TRASCRIBE POR PARTE DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO, EN NINGUNA DE SUS PARTES EXPRESA O DA A CONOCER PROPUESTAS O PLATAFORMA ELECTORAL ALGUNA.

LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA DEBERÁ SEÑALAR DE MANERA EXPRESA, POR MEDIOS GRÁFICOS Y AUDITIVOS, LA CALIDAD DE PRECANDIDATO DE QUIEN ES PROMOVIDO ADEMÁS, SEÑALAN QUE PRECANDIDATO ES EL CIUDADANO QUE PRETENDE SER POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO COMO CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, CONFORME A ESTA LEY Y A LOS ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA

DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ESTE REQUISITO SE ATIENDE CLARAMENTE EN LOS SPOTS PAUTADOS Y EL ESCRITO QUE REQUIERE ESTA INFORMACIÓN LO RECONOCE MANEJÁNDOLO COMO VOZ EN OFF.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA APROBÓ EL ACUERDO NUMERO SEIS, EMITIDO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO SIETE DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2015, RELATIVO AL PERÍODO DE PRECAMPANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE LAS PRECAMPANAS ELECTORALES DURARAN 40 DÍAS Y ESTAS DARÁN INICIO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 Y CONCLUIRÁN A MÁS TARDAR EL 19 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, DE MANERA QUE, A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA PRECAMPANA Y HASTA EL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, SE ABSTENDRÁN DE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, DICHO ACUERDO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

[HTTP://WWW.IEPCDG.Org.MX/IMG/DOCUMENTOS/ACUERDO%206.PDF](http://WWW.IEPCDG.Org.MX/IMG/DOCUMENTOS/ACUERDO%206.PDF)

DE UN ANÁLISIS A LAS ANTERIORES NORMAS SE CONCLUYE:

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO AL USO DE MANERA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO DE AUTORIDAD QUE ADMINISTRA EL TIEMPO QUE CORRESPONDE AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA FINES ELECTORALES EN EL AMBITO FEDERAL Y LOCAL.

LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GARANTIZARÁN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A RADIO Y TELEVISIÓN.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ACCEDERÁN A LA RADIO Y A LA TELEVISIÓN EN EL TIEMPO QUE CORRESPONDA A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, SIN QUE PUEDAN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPO EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS HARÁN USO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CONFORME A DERECHO LES CORRESPONDA, PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL REGISTRO DE ASPIRANTES SE LLEVARÁ A CABO EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA CONVOCATORIA RESPECTIVA

EN EL ALUDIDO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARTIDISTAS, LOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS QUE OBTENGAN DICTAMEN PROCEDENTE PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO INTERNO, INICIARÁN SUS ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA ELLO.

ASIMISMO, SI A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO SE DICTAMINA LA ACEPTACIÓN DE PRECANDIDATO ÚNICO, LOS ASPIRANTES ASÍ CALIFICADOS PODRÁN CELEBRAR ACTOS

APEGADOS A LA LEY CON LOS DELEGADOS O CIUDADANOS ELECTORES, A FIN DE QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL AL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO ÉSTOS PUEDAN RATIFICAR LA CANDIDATURA EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y EN SU CASO, LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS QUE CORRESPONDA DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGARÁ LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA. PRECISA HACER UN PARÉNTESIS EN ESTE APARTADO, PARA EXPONER EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO: EL HECHO DE QUE MI REPRESENTADO HAYA SIDO EL ÚNICO PRECANDIDATO REGISTRADO PARA LA ELECCIÓN INTERNA A CELEBRARSE AL INTERIOR DEL PARTIDO EN EL PRÓXIMO MES DE ENERO DE 2016, NO POR ESE HECHO, SE LE OTORGA DE FORMA AUTOMÁTICA SU DESIGNACIÓN COMO GOBERNADOR POR EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE, SINO QUE SE DEBERÁ DE ESPERAR LA RATIFICACIÓN O NO POR PARTE DE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS DEL PARTIDO POLÍTICO. SURGE EN ESTE MOMENTO UNA INTERROGANTE QUE LA SUSCRITA QUIERO PLANTEAR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ¿QUÉ SUCEDERÍA EN EL SUPUESTO DE QUE EL ÚNICO PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO NO FUERA RATIFICADO POR LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y OBTUVIERA UN RESULTADO DESFAVORABLE EN LA VOTACIÓN QUE REALIZARAN LOS DELEGADOS DE DICHO PARTIDO POLÍTICO?; LO ANTERIOR LO CUESTIONO O PLANTEO ASÍ, PORQUE AÚN EL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, NO TIENE LA CERTEZA LEGAL Y JURÍDICA, DE QUE EFECTIVAMENTE ÉL SERÁ EL CANDIDATO A GOBERNADOR QUE POSTULARÁ EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE Y POR LO TANTO EL DENUNCIANTE NO PUEDE DAR COMO UN HECHO EL QUE SU REGISTRO COMO ÚNICO PRECANDIDATO A GOBERNADOR REGISTRADO EN LA ELECCIÓN INTERNA, LE DÉ DE FORMA AUTOMÁTICA SU DESIGNACIÓN COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR SU PARTIDO POLÍTICO.

REITERO, QUE EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DURANGO, ES LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS.

LOS PRECANDIDATOS A GOBERNADOR QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIOS Y QUE OBTENGAN LA MAYORÍA RELATIVA DE LOS VOTOS VÁLIDOS RECIBIDOS EN LA RESPECTIVA CONVENCIÓN DE DELEGADOS, SERÁ DECLARADO CANDIDATO A GOBERNADOR.

SI A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS SE EMITE DICTAMEN DE PRECANDIDATO DE UNIDAD, LOS ASPIRANTES ASÍ CALIFICADOS PODRÁN CELEBRAR ACTOS APEGADOS A LA LEY CON LOS DELEGADOS ELECTORES Y MILITANTES, A EFECTO DE QUE EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL INTERNA, ÉSTOS PUEDAN RATIFICAR LA CANDIDATURA EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS ESTARÁ CONFORMADA: EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS ELECTORES, POR CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE RESIDAN EN EL ESTADO Y MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS DELEGADOS DE LOS SECTORES Y ORGANIZACIONES ELECTOS EN SUS ASAMBLEAS RESPECTIVAS, EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL Y MUNICIPAL; EL RESTANTE CINCUENTA POR CIENTO, SERÁN DELEGADOS ELECTOS EN ASAMBLEAS ELECTORALES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA.

EL PADRÓN DE DELEGADOS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVENCIÓN DEBE SER ENTREGADO A LOS PRECANDIDATOS.

LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS PARA ELEGIR AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO, TENDRÁ VERIFICATIVO CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE ESA CONVENCIÓN.

PARA EL CASO DE QUE SE HAYA DICTAMINADO PROCEDENTE EL REGISTRO DE PRECANDIDATO ÚNICO, LOS DELEGADOS ELECTORES RATIFICARÁN LA CANDIDATURA EN VOTACIÓN ECONÓMICA, EN SU CASO, SE DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

EL DENUNCIANTE REALIZA UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO DEL PRECANDIDATO DE REALIZAR ACTOS DE PRECAMPANA; ELLA A PESAR DE QUE NO SE ENCUENTRA FIRME AÚN SU DESIGNACIÓN COMO CANDIDATO ÚNICO, PUES ESTA SALDRÁ DEL RESULTADO OBTENIDO EN LA VOTACIÓN INTERNA QUE CELEBRARAN LOS DELEGADOS EN LA CONVENCIÓN A LA CUAL ESTÁN SIENDO CONVOCADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO.

EN PRINCIPIO, DEBE SEÑALARSE QUE EL HECHO DE QUE UN CIUDADANO PUEDA LLEVAR A CABO ACTOS DE PRECAMPANA SE SUSTENTA EN DOS DERECHOS DIVERSOS, A SABER: POR UN LADO EL DERECHO DE SER VOTADO Y, POR OTRO, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

ENTENDIÉNDOSE QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN DERECHO FUNDAMENTAL O UN DERECHO HUMANO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 19.^º DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948, Y LAS CONSTITUCIONES DE LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS, TAMBIÉN LO SEÑALAN. DE ELLA DERIVA LA LIBERTAD DE IMPRENTA TAMBIÉN LLAMADA LIBERTAD DE PRENSA.

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES DEFINIDO COMO UN MEDIO PARA LA LIBRE DIFUSIÓN DE LAS IDEAS, Y ASÍ FUE CONCEBIDO DURANTE LA ILUSTRACIÓN. PARA FILÓSOFOS COMO MONTESQUIEU, VOLTAIRE Y ROUSSEAU LA POSIBILIDAD DEL DISEÑO FOMENTA EL AVANCE DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS Y LA AUTÉNTICA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. FUE UNO DE LOS PILARES DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS (PRIMERA ENMIENDA) Y LA REVOLUCIÓN FRANCESA, HECHOS QUE REVOLVERON LAS CORTES DE LOS DEMÁS ESTADOS OCCIDENTALES.

LA "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS" O "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" DE 1969, EN EL ARTÍCULO 13 SEÑALA:

"LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO COMPRENDE LA LIBERTAD DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIONES E IDEAS DE TODA ÍNDOLE, SIN CONSIDERACIONES DE FRONTERAS, YA SEA ORALMENTE, POR ESCRITO O EN FORMA IMPRESA O ARTÍSTICA, O POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y GUSTO

2. EL EJERCICIO DEL DERECHO PREVISTO EN EL INCISO PRECEDENTE NO PUEDE ESTAR SUJETO A PREVIA CENSURA, SINO A RESPONSABILIDADES ULTERIORES, LAS QUE DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE FIJADAS POR LA LEY Y SER NECESARIAS PARA ASEGURAR:

A) EL RESPETO A LOS DERECHOS O LA REPUTACIÓN DE LOS DEMÁS.

B) LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O LA SALUD O LA MORAL PÚBLICAS.

3. NO SE PUEDE RESTRINGIR EL DERECHO DE EXPRESIÓN POR VÍAS O MEDIOS INDIRECTOS, TALES COMO EL ABUSO DE CONTROLES OFICIALES O PARTICULARES DE PAPEL PARA PERIÓDICOS, DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS O DE ENSERES Y APARATOS USADOS EN LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN O POR OTROS MEDIOS ENCAMINADOS A IMPEDIR LA COMUNICACIÓN Y LA CIRCULACIÓN DE IDEAS Y OPINIONES.

4. LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PUEDEN SER SOMETIDOS POR LA LEY A CENSURA PREVIA CON EL EXCLUSIVO OBJETO DE REGULAR EL ACCESO A ELLOS PARA LA PROTECCIÓN MORAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2.

5. ESTARÁ PROHIBIDA POR LA LEY TODA PROPAGANDA EN FAVOR DE LA GUERRA Y TODA APOLOGÍA DEL ODIO NACIONAL, RACIAL O RELIGIOSO QUE CONSTITUYAN INCITACIONES A LA VIOLENCIA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN ILEGAL SIMILAR CONTRA CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, POR NINGÚN MOTIVO, INCLUSIVE LOS DE RAZA, COLOR, RELIGIÓN U ORIGEN NACIONAL."

EN CUANTO AL DERECHO DE SER VOTADO, CABE PRECISAR QUE EL DERECHO DE UN PRECANDIDATO A REALIZAR ACTOS DE PROPAGANDA, PRIMA FACIE, SE SUSTENTA EN EL DERECHO A SER VOTADO EN TANTO QUE DICHA PROPAGANDA O DIFUSIÓN QUE REALIZA EN UNA CONTIENDA ELECTORAL ES LO QUE LE POSIBILITA A POSICIONARSE AL INTERIOR DE SU PARTIDO Y, EVENTUALMENTE, ACCEDER A LA POSIBILIDAD PARA CONTENDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL, Y EN EL CASO PARTICULAR, LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA TIENE COMO FINALIDAD EL OBTENER EL RESPALDO DE LOS ASPIRANTES PARA OBTENER A UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE UN INSTITUTO POLÍTICO, TAMBIÉN LO ES QUE ESE EJERCICIO FORMA PARTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

SIRVE DE FUNDAMENTO A LO ANTERIOR LA JURISPRUDENCIA QUE PASO TRANSCRIBIR:
1000742. 103. SALA SUPERIOR. TERCERA ÉPOCA. APÉNDICE 1917-SEPTIEMBRE 2011. VIII. ELECTORAL PRIMERA PARTE - VIGENTES, PÁG. 128.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUELO INTEGRAN.

LOS ARTÍCULOS 34, 39, 41, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 116, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I Y 115, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSAGRAN, EN EL CONTEXTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL, EJERCIDA A TRAVÉS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y EL SISTEMA REPRESENTATIVO, COMO POTESTAD DEL PUEBLO PARA GOBERNARSE A SÍ MISMO. EL DERECHO A SER VOTADO, QUE MEDIANTE LAS ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, INTEGRAN EN LOS CANDIDATOS ELECTOS EL EJERCICIO DE DICHA SOBERANÍA. ESTE DERECHO A SER VOTADO NO IMPLICA PARA EL CANDIDATO POSTULADO, ÚNICAMENTE LA CONTENCIÓN EN UNA CAMPAÑA ELECTORAL Y SU POSTERIOR PROCLAMACIÓN DE ACUERDO CON LOS VOTOS EFECTIVAMENTE EMITIDOS, SINO EL DERECHO A OCUPAR EL CARGO QUE LA PROPIA CIUDADANÍA LE ENCOMENDÓ. ASÍ, EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, ES UNA MISMA INSTITUCIÓN, PILAR FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA, QUE NO DEBEN VERSE COMO DERECHOS AISLADOS, DISTINTOS EL UNO DEL OTRO. PUES, UNA VEZ CELEBRADAS LAS ELECCIONES LOS ASPECTOS ACTIVO Y PASIVO CONVERGEN EN EL CANDIDATO ELECTO, FORMANDO UNA UNIDAD ENCAMINADA A LA INTEGRACIÓN LEGÍTIMA DE LOS PODERES PÚBLICOS, Y POR LO TANTO SUSCEPTIBLES DE TUTELA JURÍDICA, A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PUES SU AFECTACIÓN NO SÓLO SE RESIENTE EN EL DERECHO A SER VOTADO EN LA PERSONA DEL CANDIDATO, SINO EN EL DERECHO A VOTAR DE LOS CIUDADANOS QUE LO ELIGIERON COMO REPRESENTANTE Y ELLO TAMBIÉN INCLUYE EL DERECHO DE OCUPAR EL CARGO.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC- 098/2001. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-314/2001. FRANCISCO ROMÁN SÁNCHEZ. 7 DE DICIEMBRE DE 2001. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC- 135/2001. LAURA REBECA ORTEGA KRAULLES. 30 DE ENERO DE 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS. LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DOS, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS LA JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE Y LA DECLARÓ FORMALMENTE OBLIGATORIA. JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 6, AÑO 2003, PÁGINAS 26 Y 27.

EN ESE SENTIDO, NO SE DEBE PERDER DE VISTA QUE LOS ORDENAMIENTOS YA CITADOS NO ESTABLECEN MAYOR LIMITANTE RESPECTO DEL ACCESO DE LOS PRECANDIDATOS A LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN; EN ESE SENTIDO, Y TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECAMPÁÑA SE SUSTENTAN EN EL EJERCICIO DE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE LIMITEN EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE ESOS DERECHOS DEBE REALIZARSE EN SENTIDO ESTRICTO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. AL RESPECTO, RESULTA ORIENTADORA LA TESIS: L.40.A.20 K (10A.) EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. QUE ENSEGUNDA PASO A CITAR:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. CONFORME AL ARTÍCULO

10., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS NORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA, PROCURANDO FAVORECER EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS CON LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. EN ESTE PÁRRAFO SE RECOGE EL PRINCIPIO "PRO HOMINE", EL CUAL CONSISTE EN PONDERAR EL PESO DE LOS DERECHOS HUMANOS, A EFECTO DE ESTAR SIEMPRE A FAVOR DEL HOMBRE, LO QUE IMPLICA QUE DEBE ACUDIRSE A LA NORMA MÁS AMPLIA O A LA INTERPRETACIÓN MÁS EXTENSIVA CUANDO SE TRATE DE DERECHOS PROTEGIDOS Y, POR EL CONTRARIO, A LA NORMA O A LA INTERPRETACIÓN MÁS RESTRINGIDA, CUANDO SE TRATE DE ESTABLECER LÍMITES A SU EJERCICIO. EN ESTE CONTEXTO, DESDE EL CAMPO DOCTRINAL SE HA CONSIDERADO QUE EL REFERIDO PRINCIPIO "PRO HOMINE" TIENE DOS VARIANTES: A) DIRECTRIZ DE PREFERENCIA INTERPRETATIVA, POR LA CUAL SE HA DE BUSCAR LA INTERPRETACIÓN QUE OPTIMICE MÁS UN DERECHO CONSTITUCIONAL. ESTA VARIANTE, A SU VEZ, SE COMPONE DE A.1.) PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS, QUE POSTULA LA NECESIDAD DE ENTENDER AL PRECEPTO NORMATIVO EN EL SENTIDO MÁS PROPICIO A LA LIBERTAD EN JUICIO, E INCLUYE UNA DOBLE VERTIENTE: I) LAS LIMITACIONES QUE MEDIANTE LEY SE ESTABLEZCAN A LOS DERECHOS HUMANOS NO DEBERÁN SER INTERPRETADAS EXTENSIVAMENTE, SINO DE MODO RESTRICTIVO; Y, II) DEBE INTERPRETARSE LA NORMA DE LA MANERA QUE OPTIMICE SU EJERCICIO; A.2.) PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS O PRINCIPIO FAVOR DEBILIS; REFERENTE A QUE EN LA INTERPRETACIÓN DE SITUACIONES QUE COMPROMETEN DERECHOS EN CONFLICTO, ES MENESTER CONSIDERAR ESPECIALMENTE A LA PARTE SITUADA EN INFERIORIDAD DE CONDICIONES, CUANDO LAS PARTES NO SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD; Y, B) DIRECTRIZ DE PREFERENCIA DE NORMAS, LA CUAL PREVÉ QUE EL JUEZ APLICARÁ LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DE LA JERARQUÍA FORMAL DE AQUÉLLA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 69/2013. DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 13 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA. SECRETARIO: HOMERO FERNANDO REED MEJÍA.

POR SU PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2009, AL PRONUNCIARSE SOBRE EL MISMO TEMA, PERO DENTRO DEL MARCO NORMATIVO ELECTORAL APLICABLE AL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECIÓ QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS QUE SEAN DESIGNADOS DE MODO DIRECTO, NO DEBEN HACER PRECAMPANÍA, YA QUE OBTIENEN LA CANDIDATURA AUTOMÁTICAMENTE. CRITERIO ANTERIOR, QUE RESULTA INAPLICABLE PARA ESTE CASO, PUES EN CONTRAPOSICIÓN A ELLO, VIENE A CONFIRMAR, QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA, SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO. EN EFECTO, SI BIEN ES CIERTO, TANTO LA SALA SUPERIOR, COMO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTABLECIERON QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS NO DEBEN HACER PRECAMPANÍA, TAMBIÉN LO ES QUE SUS RESPECTIVOS CRITERIOS SE SUSTENTARON ESENCIALMENTE A ANALIZAR EL DERECHO DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS A REALIZAR ACTOS DE PRECAMPANÍA, NO OBSTANTE QUE POR EL SOLO HECHO DE SER PRECANDIDATOS ÚNICOS ADQUIEREN SU CALIDAD DE CANDIDATOS EN FORMA AUTOMÁTICA, CONCLUYENDO QUE EN ESE SUPUESTO NO DEBÍAN REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO. SUPUESTO QUE NO ACONTECE EN EL CASO CONCRETO, CUENTA HABIDA QUE EL HECHO DE QUE PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE HAYA REGISTRADO COMO ÚNICO ASPIRANTE PARA SER POSTULADO POR ESE INSTITUTO POLÍTICO AL CITADO CARGO DE ELECCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE POR ESE SOLO HECHO ADQUIERA AUTOMÁTICAMENTE LA CANDIDATURA RESPECTIVA. LO ANTERIOR ES ASÍ, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO POR LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LOS QUE, EN LO QUE AL CASO INTERESA SE ESTABLECE, QUE EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR LOS DISTINTO CARGOS DE ELECCIÓN, Y EN EL CASO CONCRETO, PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.

ES DECIR, CONFORME A LOS ESTATUTOS Y NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO QUE SERÁ POSTULADO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016, COMPRENDE, LA ETAPA DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS, LOS CUÁLES SERÁN ELECTOS MEDIANTE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, Y PARA CUYO EFECTO REQUIEREN EL VOTO DE POR LO MENOS LA MITAD MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES DE LO QUE SE COLIGE. QUE EN EL CASO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REGISTRE UN SOLO ASPIRANTE O PRECANDIDATO, NO BASTA QUE SE APRUEBE SU REGISTRO PARA QUE AUTOMÁTICAMENTE ADQUIERA EL CARÁCTER DE CANDIDATO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, SINO QUE PARA ELLO, REQUIERE DE LOS VOTOS DE LOS DELEGADOS DE LA CONVENCIÓN RESPECTIVA, QUE COMO MÍNIMOS, NECESARIOS Y SUFICIENTES ESTABLECE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, PARA PODER OBTENER DICHA CANDIDATURA.

ROBUSTECE LO ANTERIOR, AQUÉLLA CONSIDERACIÓN EN LA QUE SE SUSTENTÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SEÑALADA EN LA QUE SOSTIENE QUE PERMITIR ACTOS DE PROPAGANDA EN LA FASE DE PRECAMPANÍA DE CANDIDATOS ELECTOS EN FORMA DIRECTA O

DE PRECANDIDATOS ÚNICOS, ESTO ES, CUANDO NO REQUIEREN ALCANZAR SU NOMINACIÓN, SERÍA INEQUITATIVO PARA LOS PRECANDIDATOS DE LOS DEMÁS PARTIDOS QUE SÍ DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DEMOCRÁTICO DE SELECCIÓN INTERNA Y OBTENER EL VOTO NECESARIO PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS; YA QUE ELLO PODRÍA GENERAR UNA DIFUSIÓN O PROYECCIÓN DE SU IMAGEN PREVIAMENTE A LA FASE DE CAMPAÑA. EN ESTE ENTENDIDO, SI COMO SE HA DICHO, EN EL CASO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRATE DE PRECANDIDATO ÚNICO, PARA ALCANZAR DICHA POSTULACIÓN, REQUIERE SER ELECTO MEDIANTE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, CON EL VOTO DE POR LO MENOS EN CINCUENTA MÁS UNO DE LOS DELEGADOS, INCONCUSO RESULTA QUE SI TIENE DERECHO A REALIZAR EN LA FASE DE PRECAMPANA ACTOS DE PROSELITISMO UTILIZANDO PARA ESOS EFECTOS LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN; SOLO PRECISAR QUE EL CRITERIO DE LA CORTE HACE ALUSIÓN A CANDIDATOS ELECTOS DE FORMA DIRECTA COMO SERIA LA DESIGNACIÓN

CON BASE EN TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA SALA SUPERIOR, LA SALA REGIONAL GUADALAJARA SE PUEDE CONCLUIR QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL EXPRESA QUE PROHÍBA A UN PRECANDIDATO ÚNICO REALIZAR PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN LA ETAPA DE PRECAMPANA, SIEMPRE Y CUANDO LA POSTULACIÓN NO SEA DIRECTA; DE ACUERDO CON LA CONVOCATORIA EMITIDAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE DURANGO, SERÁ A TRAVÉS DE LA RATIFICACIÓN POR VOTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS, LO CUAL, NO IMPLICA QUE AL EXISTIR UN SOLO PRECANDIDATO, Dicha ASAMBLEA NECESARIAMENTE DEBA VOTAR POR ÉSTE, POR LO CUAL, TIENE EL DERECHO A HACER USO DE LA PRERROGATIVA DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON EL FIN DE CONVENCER A LA MAYORÍA DE LOS DELEGADOS, AUNADO A QUE EL SPOT DENUNCIADO, CLARAMENTE (EN UNA VOZ EN OFF) ESTABLECE QUE LA PROPAGANDA ESTÁ DIRIGIDA A LOS DELEGADOS A LA CONVENCIÓN CONVOCATORIA ESTATAL DEL PRI; AL EXISTIR UN PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO EN LA QUE SE DEBE RATIFICAR POR MAYORÍA DE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS LA POSTULACIÓN AL CARGO, SE CONCLUYE QUE NO SE POSTULA DE MANERA DIRECTA, Y POR LO TANTO PUEDE EJERCER SU FACULTAD PARA REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LA ETAPA DE PRECAMPANA PARA QUE SUS DELEGADOS CONOZCAN SU PLAN DE TRABAJO Y PUEDA SER ELECTO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.

PARA FINALIZAR ESTE APARTADO DE CONSIDERACIONES ES IMPORTANTE NO DEJAR DE LADO LO CONTENIDO EN LA SENTENCIA (SUP-REP-41/2015) LA CUAL DEJA CLARO EL QUE LOS PRECANDIDATOS TIENEN DERECHO A ACCEDER A RADIO Y TELEVISIÓN.

EN DICHA SENTENCIA (SUP-REP-41/2015) SE ASEVERA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL O PARTIDISTA EXPRESA, DE LA CUAL SE PUDIERA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS TENGAN PROHIBIDO LLEVAR A CABO ACTOS DE PRECAMPANA, ENTRE LOS QUE SE INCLUYE EL USO DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

EN ESE SENTIDO, LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SE CIÑÓ ESTRICAMENTE A LA NATURALEZA DE UNA MEDIDA CAUTELAR Y ESTABLECER QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS SÍ TIENEN DERECHO A ACCEDER A TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN PRECAMPANA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS SÍ TIENEN DERECHO AL USO DE LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO IMPLIQUE UN POSICIONAMIENTO QUÉ VULNERE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

ASÍ LAS COSAS, ESTE PRINCIPIO DE EQUIDAD, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO A LA FASE O ETAPA DE SU MATERIALIZACIÓN O EJERCICIO.

EL MENSAJE DEL SPOT DENUNCIADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, DERIVADO DE QUE NO HAY POSICIONAMIENTO ANTICIPADO. EL VERBO "POSICIONAR" HACE REFERENCIA A "TOMAR POSICIÓN". LA PALABRA "POSICIÓN", IMPLICA UNA "ACCIÓN DE PONER." EL VERBO "PONER" SIGNIFICA "SITUAR A ALGUIEN O ALGO EN UN LUGAR ADECUADO".

POSICIONAR.

1. INTR. TOMAR POSICIÓN. U. T. C. PRNL.¹

POSICIÓN.²

(DEL LAT. POSITIÓ, -ÓNIS).

1. F. POSTURA, ACTITUD O MODO EN QUE ALGUIEN O ALGO ESTÁ PUESTO.

2. F. ACCIÓN DE PONER.

PONER.³

(DEL LAT. PONĒRE).

1. TR. COLOCAR EN UN SITIO O LUGAR A ALGUIEN O ALGO. U. T. C. PRNL.

2. IR. SITUAR A ALGUIEN O ALGO EN EL LUGAR ADECUADO. U. T. EN SENT. FIG.

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES OBTENIDAS PUEDE CONCLUIRSE QUE EL POSICIONAMIENTO POLÍTICO IMPLICA UNA ACCIÓN DE PONER, LA CUAL DEBE SER ENTENDIDA, EN EL CASO DE LA MATERIA ELECTORAL Y EN ESPECÍFICO DE TODA PROPAGANDA, COMO EL HECHO O LOS ACTOS LLEVADOS A CABO PARA COLOCAR O SITUAR A ALGUIEN EN LAS PREFERENCIAS DEL DESTINATARIO DEL MENSAJE, YA SEA CON IMÁGENES, FRASES O PROPUESTAS QUE HAGAN REFERENCIA A LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN EL QUE SE ENCUENTRE.

ASÍ LAS COSAS, EL POSICIONAMIENTO DE UN NOMBRE, UNA IMAGEN O UNA FRASE, ES UN ELEMENTO INSEPARABLE DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA, TAL Y COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULOS 173 NUMERAL 1, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, YA QUE LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA TIENE COMO FIN QUE LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DEN A CONOCER SUS PROPUESTAS PARA EN SU MOMENTO OBTENER LA CANDIDATURA DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

ESTE TIPO DE PROPAGANDA PERSIGUE UN OBJETIVO ESPECÍFICO: DIFUNDIR LA IMAGEN, VOZ Y NOMBRE DE CADA PRECANDIDATO, POR LO CUAL, NO SE GENERA NINGUNA INEQUIDAD FRENTE A OTROS CONTENDIENTES EXTERNOS (DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS), PORQUE LA LEY LOS FACULTA PARA USAR AL IGUAL QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS, LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y EN EQUIDAD DE CONDICIONES, POSICIONAR SU IMAGEN, VOZ Y NOMBRE A LOS RECEPTORES DEL MENSAJE, SIENDO ÉSTOS, LOS QUE DE CONFORMIDAD CON SU PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN, SERÁN LOS ENCARGADOS DE ELEGIRLOS.

¹ http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=positionar

² http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=posición

³ http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=poner

En Durango la Democracia la Hacemos Tú

AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

VENTAJA

DE AVENTAJA.

1. F. SUPERIORIDAD O MEJORÍA DE ALGUIEN O ALGO RESPECTO DE OTRA PERSONA O COSA.
2. F. EXCELENCIA O CONDICIÓN FAVORABLE QUE ALGUIEN O ALGO TIENE.
3. F. SUELDO SOBREANADIDO AL COMÚN QUE GOZAN OTROS.
4. F. GANANCIA ANTICIPADA QUE UN JUGADOR CONCEDE A OTRO PARA COMPENSAR LA SUPERIORIDAD QUE EL PRIMERO TIENE O SE ATRIBUYE EN HABILIDAD O DESTREZA.
5. F. DEP. EN ALGUNOS JUEGOS DE EQUIPO, BENEFICIO QUE SE OBTIENE DE UNA FALTA COMETIDA POR EL CONTRARIO.

CON BASE EN LA ANTERIOR DEFINICIÓN, EL HECHO DE QUE UN PRECANDIDATO ÚNICO ACCEDA A LA PRERROGATIVA, NO GENERA VENTAJA, PUESTO QUE, NO IMPLICA UNA SUPERIORIDAD SOBRE OTROS CONTENDIENTES; NO ES UNA CONDICIÓN QUE SOLO LE FAVORECE, NO ES UN BENEFICIO PORQUE EL USO CON TAL CARÁCTER, AL NO ESTAR PROHIBIDO EN LEY, NO GENERA UNA VIOLACIÓN A LA NORMA.

EL HECHO DE QUE UN SPOT DE RADIO Y TELEVISIÓN TRASCIENDA A LA CIUDADANÍA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE UNA CONDICIÓN DE PRECANDIDATO ÚNICO O DE UNA CONTIENDA ABIERTA LA MILITANCIA O LA CIUDADANÍA, O A UNA CONDICIÓN DE MULTIPLICIDAD DE CANDIDATOS, SINO A LA NATURALEZA DEL MECANISMO POR EL CUAL SE DIFUNDE.

EN PRINCIPIO DEBEMOS PAPTIR QUE TODO SPOT DE RADIO Y TELEVISIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE SU MENSAJE, ES SUSCEPTIBLE DE TRASCENDER A LA CIUDADANÍA, PRECISAMENTE POR SU NATURALEZA DE DIFUSIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y QUE SON ASEQUIBLES PARA CUALQUIER CIUDADANO, EN CUALQUIER ZONA GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE DURANGO.

ADEMÁS, TODO SPOT DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, CONTIENE ELEMENTOS VISUALES Y GRÁFICOS QUE TIENEN FINES COMUNES: DIFUNDIR LA IMAGEN, NOMBRE Y CALIDAD DE LA PERSONA QUE SE POSTULA EN UNA CONTIENDA INTRAPARTIDARIA. CARECER DE TALES ELEMENTOS, SE CONVERTIRÍA EN UN GASTO INNECESARIO QUE INCLUSO, DIFICULTARÍA EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTAR DE LA CIUDADANÍA.

EXISTE ADEMÁS, EL ELEMENTO DE QUE LA CALIDAD DE CIUDADANO, EN SÍ MISMO LE DA CALIDAD DE UN ENTE POLÍTICO QUE PUEDE EJERCER SUS DERECHOS Y QUE EL ELEMENTO DE LA EDAD (18 AÑOS), LE GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA Y LEGAL, DE QUE ES CAPAZ DE DISTINGUIR, SIEMPRE Y CUANDO SEA DIFUNDIDO EN EL MENSAJE DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA CALIDAD DE CADA PERSONA QUE COMPITE EN UN PROCESO ELECTORAL.

EL CONTENIDO DEL MENSAJE, DEBE ANALIZARSE OBJETIVAMENTE CON LOS ELEMENTOS GRÁFICOS Y VISUALES, Y NO A PARTIR DE DEDUCCIONES. ASIMISMO, DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LA NATURALEZA MISMA DEL MEDIO POR EL CUAL SE DIFUNDE Y CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN

EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, Y SOBRE TODO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y REGLAMENTARIA, ESTABLECEN QUE DEBE DIFUNDIRSE PROPAGANDA DE PRECAMPANA EN 30 SEGUNDOS, LO CUAL IMPLICA QUE, EN BREVE TIEMPO SE HAGA LLEGAR A LOS DESTINARIOS UN MENSAJE QUE ASOCIE: SUJETO (PRECANDIDATO) Y CAPTACIÓN DEL APOYO PARA SER ELECTO CANDIDATO

AUNADO A ELLO, LO QUE LA LEGISLACIÓN PROHÍBE, ES DIFUNDIR MENSAJES DENOSTATIVOS (ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL) Y REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (EXPLÍCITOS O IMPLÍCITOS; DE PROPUESTA O DE ATAQUE, ARTÍCULO 3 NUMERAL 1, INCISO A DE LA LGIPE).

PARA DEMOSTRAR QUE LO DENUNCIADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR ES INCORRECTO, SE ANALIZARÁ EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES, CON BASE EN TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN	FINALIDAD
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VIVE GRACIAS A SU MILITANCIA	<p>EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN III DE LA CARTA MAGNA REGULA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA PARA FORMAR PARTE, DE MANERA PACÍFICA, EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS.</p> <p>LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS (ARTÍCULO 41, BASE I PÁRRAFO SEGUNDO).</p> <p>EL ANTERIOR PRECEPTO LEGAL, TAMBIÉN REGULA QUE LOS CIUDADANOS PUEDEN AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (ARTÍCULO 10) ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTEN CON UN NÚMERO MÍNIMO DE MILITANTES PARA SU CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE REGISTRO.</p> <p>EN ESE SENTIDO, LA FRASE DEL MENSAJE BAJO ANÁLISIS, ES ACORDE A LA IMAGEN DEL EDIFICIO DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE DURANGO (PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN CONTAR CON COMITÉS O EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON FACULTADES EJECUTIVAS).</p>
HOY SE FORMA UNA VERDADERA ALIANZA	EL MENSAJE VA A ACOMPAÑADO DE LA IMAGEN DEL PRECANDIDATO ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN FUNCIÓN DE QUE, A PESAR DE EXISTIR UNA CONVOCATORIA

	<p>ABIERTA A LA MILITANCIA, DICHO MILITANTE FUE EL ÚNICO QUE DECIDIÓ REGISTRAR EN EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELLA, SE TRADUCE EN UNA ALIANZA ENTRE LA MILITANCIA DE UNIRSE PARA APOYAR A DICHO CIUDADANO, SIEMPRE Y CUANDO, HUBIERA SIDO ELECTO POR LOS DELEGADOS DE LA CONVENCIÓN ESTATAL.</p> <p>HASTA AQUÍ EL MENSAJE, TIENE UNA REFERENCIA IMPLÍCITA AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.</p>
CON LA FUERZA PRODUCTIVA DE LA SIERRA, CON EL TRABAJO DURO DE LAS QUEBRADAS Y CON EL GRAN EJEMPLO DE LUCHA Y PROSPERIDAD DE NUESTRA COMARCA LAGUNERA.	<p>ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL ESTADO DE DURANGO ES UNO DE LOS MÁS GRANDES EN EXTENSIÓN TERRITORIAL Y LO COMPONEN 39 MUNICIPIOS LOS CUALES TIENEN TAMBIÉN UNA EXTENSA DISPERSIÓN TERRITORIAL, ES CONOCIDO POR TODOS QUE NUESTRO ESTADO SE DIVIDE GEOGRÁFICAMENTE COMO ZONAS Y REGIONES, YA QUE LA DISPERSIÓN DE ALGUNAS DE SUS COMUNIDADES, HACE EN VERDAD COMPLICADO EL PODER LLEGAR A ALGUNAS DE ESTAS REGIONES DEL ESTADO, ENTRE ELLAS LAS DE LA SIERRA Y LAS QUEBRADAS, EL MENSAJE SE DIRIGE A LOS DELEGADOS ELECTORES DEBIDAMENTE.</p> <p>REGISTRADOS Y AVALADOS POR LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PROPIO PARTIDO, SIENDO POR ELLA QUE SE JUSTIFICA DE MANERA CLARA LA NECESIDAD DE PODER LLEGAR A CADA UNO DE LOS 12.808 DELEGADOS, PUES PARTE DE ELLOS VIVEN EN DIVERSAS COMUNIDADES O LOCALIDADES QUE INTEGRAN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y COMO LO MENCIONO ES HECHO NOTORIO QUE NUESTRO ESTADO POR SU OROGRAFÍA SE DIVIDE POR REGIONES Y ZONAS COMO LO SON:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ LAS QUEBRADAS.✓ LA SIERRA;✓ LOS VALLES.

✓ LOS LLANOS;
✓ EL BOLSÓN DE MAPIMI; Y
✓ LA COMARCA LAGUNERA O
LAGUNA;
PRECISANDO QUE LOS
MEDIOS DE COMUNICACIÓN
VARÍAN SEGÚN LA ZONA
GEOGRÁFICA DONDE SE
ENCUENTRAN Y SI LA
COMUNIDAD O LOCALIDAD
TIENE RECEPCIÓN DE
SEÑAL DIGITAL PARA RADIO
Y/O TELEVISIÓN; ESTE TIPO
DE SEÑAL DE RADIO Y
TELEVISIÓN PERMITEN
LLEGAR A LOS
MENTIONADOS
DELEGADOS; CABE
PRECISAR QUE EL
CONTENIDO DEL SPOT SE
DESPRENDE DE UN AUDIO
Y VIDEO TOMADO EN EL
AUDITORIO DEL PARTIDO
POLÍTICO AL QUE
REPRESENTO,
PRECISAMENTE EL DÍA DEL
REGISTRO DE LA
PRECANDIDATURA DEL C.
ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL,
ANTE LA COMISIÓN DE
PROCESOS INTERNOS, Y
Dicho MENSAJE FUE
EMITIDO A LOS MILITANTES
Y DELEGADOS ELECTORES
PRESENTES, Y LA DECISIÓN
POR PARTE DEL PARTIDO
POLÍTICO DE PAUTARLO,
FUE PARA HACERLO
LLEGAR A LOS DELEGADOS
ELECTORES DE LAS ZONAS
DE DIFÍCIL ACCESO O
LEJANAS DEL ESTADO, EN
ESTE ORDEN DE IDEAS EL
SPOT NO TIENE UN GUIÓN
DEFINIDO PARA TRATAR DE
EMITIR MENSAJES EN LO
GENERAL; SU CONTENIDO
FUE TOMADO DE UNA
EVENTO INTRA-PARTIDARIO
Y DEBIDAMENTE DIRIGIDO
A LOS DELEGADOS
ELECTORES REGISTRADOS
A LA CONVENCIÓN DE
DELEGADOS.

DURANGO ES EL CUARTO
ESTADO CON MAYOR
EXTENSIÓN TERRITORIAL
EN EL PAÍS DE MÉXICO.
POR DEBAJO DE
CHIHUAHUA, SONORA Y
COAHUILA, CON UNA
EXTENSIÓN TERRITORIAL
DE 123,317 KM.
CUADRADOS.
COMponiéndose de 39
MUNICIPIOS LOS CUALES
SE ENCUENTRAN SOBRE
UNA DIVERSIDAD DE TOPO

FORMAS COMO BAJADAS, CAMPOS DE DUNAS, CAÑONES, LLANURAS, LOMERÍOS, MESETAS, SIERRAS Y VALLES, COMO YA LO HE VENIDO MANIFESTANDO GENERA UNA DIFICULTAD EN EL ACCESO A LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN DICHAS REGIONES, MUCHAS DE ELLAS LEJANAS Y UBICADAS EN ÁREAS DE DIFÍCIL ACCESO DONDE SE ENCUENTRAN LOS DELEGADOS ELECTORES, POR ELLO ES NECESARIO LA COMUNICACIÓN AL ALCANCE COMO LA RADIO Y TELEVISIÓN, YA QUE VISITAR A LOS 12,808 DELEGADOS DISTRIBUIDOS EN LOS 39 MUNICIPIOS SERÍA IMPOSIBLE LLEGAR A ELLOS DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA, DADO EL TIEMPO PARA REALIZAR PRECAMPANÍA ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL.

LA INTEGRACIÓN DE LOS DELEGADOS ELECTORES SE INTEGRÓ CON BASE EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, PARA EL PERÍODO 2016-2022, Y QUE CONTENDERA EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DEL 5 DE JUNIO DE 2015.

LOS ANTERIORES ELEMENTOS Y DATOS GEOGRÁFICOS, SON DE SUMA IMPORTANCIA, DADO QUE EL CONTENIDO Y MENSAJE, DE MANERA IMPLÍCITA SE REFIERE A LOS DIVERSOS DELEGADOS QUE VIVEN A LO LARGO DEL ESTADO DE DURANGO.

AHORA BIEN, EN TODO CASO HABLAR DE LA RIQUEZA DE LOS LLANOS, LA FUERZA PRODUCTIVA

PERIODICO OFICIAL

	DE LA SIERRA, EL TRABAJO DURO DE LAS QUEBRADAS Y LA LUCHA Y PROSPERIDAD DE LA COMARCA LAGUNERA, EN TODO CASO, ES UNA EXALTACIÓN DE LAS VIRTUDES DE CADA REGIÓN QUE COMPONE AL ESTADO, NO ASÍ AL PARTIDO, NI MUCHO MENOS AL CANDIDATO, SE TRATA DE ATRIBUTOS PROPIOS DE UNA REGIÓN, CON BASE EN UNA PERCEPCIÓN PARTIDISTA.
POR UN PRI IMBATIBLE ¡MÁS UNIDOS! ¡MÁS FUERTES! ¡QUE VIVA DURANGO!	TAMPOCO GENERA UN POSICIONAMIENTO AL ELECTORADO DE UNA PROPUESTA DE CAMPAÑA. SE TRATA POR EL CONTRARIO, DE GENERAR UNA PERCEPCIÓN EN LOS DELEGADOS DE QUE SI LA MILITANCIA SE UNIÓ PARA NO REGISTRARSE Y DEJAR COMPETIR A ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL COMO PRECANDIDATO ÚNICO, DEBÍAN ELLOS AVALAR TAL MENSAJE DE LA MILITANCIA.

ESTAS EXALTACIONES, NO SON CUALIDADES PROPIAS DEL PARTIDO, SINO CUALIDADES PROPIAS DEL COMPONENTE DE LA MILITANCIA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN ANTE UN PRECANDIDATO ÚNICO, NO ASÍ DE UN MENSAJE ELECTORAL A LA CIUDADANÍA.

PROMOCIONAL DE RADIO	FINALIDAD
TE HABLA ESTEBAN VILLEGAS VILLAREAL PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO	HASTA AQUÍ EL MENSAJE, DEBIDO A QUE EN RADIO SE CARECE DE IMÁGENES, SE HACE NECESARIA LA CORRELACIÓN DE IDENTIFICAR EL NOMBRE Y LA CALIDAD DEL PRECANDIDATO EN USO DE UNA PRERROGATIVA PARTIDISTA.
EL PRI ES Y SIEMPRE	ELLO EN SÍ MISMO, TAL COMO SE ANALIZÓ CON ANTELACIÓN, SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO, POR SER UNO DE LOS FINES DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA.
	LOS PARTIDOS POLÍTICOS

<p>SERA MÁS GRANDE QUE SUS DIFERENCIAS, DEL MISMO TAMAÑO QUE NUESTROS IDEALES Y SIEMPRE AL SERVICIO DE LA GENTE</p>	<p>TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS (ARTÍCULO 41, BASE 1, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), EN ESE SENTIDO, UNO DE LOS FINES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES ESTAR AL SERVICIO DE LA GENTE PUES ADEMÁS DE SER ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO UNO DE SUS FINES ES PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, QUE EN SÍ MISMO, ES UN SERVICIO PARA EL EJERCICIO ACTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA.</p> <p>EN ESE SENTIDO, LA FRASE DEL MENSAJE BAJO ANÁLISIS, ADEMÁS DE EXALTAR UNO DE LOS FINES CONSTITUCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, HACE REFERENCIA QUE, LOS INSTITUTOS POLÍTICOS NO SON AJENOS A LAS DIFERENCIAS IDEOLÓGICAS INTERNAS, PERO QUE AL TENER LOS MISMOS IDEALES Y A PESAR DE EXISTIR UNA CONVOCATORIA ABIERTA A LA MILITANCIA, SOLO UNO DE SUS MILITANTES DECIDIÓ REGISTRARSE EN EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELLO SE TRADUCE EN LAS DIFERENCIA SE UNEN POR LOS IDEALES.</p> <p>HASTA AQUÍ EL MENSAJE, TIENE UNA REFERENCIA IMPLÍCITA AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.</p>
<p>HOY LOS DURANGUENSES TIENEN LA CERTEZA DE QUE EL PRI ESTÁ LISTO, MÁS UNIDOS, Y MÁS FUERTE QUE NUNCA, QUE VIVA DURANGO!</p>	<p>TAMPOCO GENERA UN POSICIONAMIENTO AL ELECTORADO DE UNA PROPUESTA DE CAMPANA. SE TRATA POR EL CONTRARIO, DE GENERAR UNA PERCEPCIÓN EN LOS DELEGADOS, QUIENES NO DEJAN DE SER DURANGUENSES, DE QUE SI LA MILITANCIA SE UNIÓ PARA NO REGISTRARSE Y DEJAR COMPETIR A ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL COMO</p>

	<p>PRECANDIDATO ÚNICO, DEBÍAN ELLOS AVALAR TAL MENSAJE DE LA MILITANCIA.</p> <p>ESTAS EXALTACIONES, NO SON CUALIDADES PROPIAS DEL PARTIDO, SINO CUALIDADES PROPIAS DEL COMPONENTE DE LA MILITANCIA EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN ANTE UN PRECANDIDATO ÚNICO, NO ASÍ, DE UN MENSAJE ELECTORAL A LA CIUDADANÍA.</p>
--	--

LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS, LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, Y LOS COMPONENTES PROPIOS DE LA CONTIENDA INTERNA DE SELECCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL MENSAJE DE QUE LA "PROPAGANDA ESTABA DIRIGIDA A LOS DELEGADOS DE LA CONVENCIÓN ESTATAL DEL PRI" SON ELEMENTOS QUE DE IGUAL FORMA DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DE LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 34, 35, 36, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 3 NUMERAL 1, INCISO D), 7, 8 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 27, 28 Y 30 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA CUAL, LOS CIUDADANOS ADQUIEREN ESA CALIDAD AL CUMPLIR LA EDAD DE 18 AÑOS Y A PARTIR DE ESE MOMENTO:

- a) FORMAR PARTE DE MANERA ACTIVA Y PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS;
- b) VOTAR Y SER VOTADO;
- c) MILITAR O NO EN UN PARTIDO POLÍTICO;
- d) EJERCER SU SOBERANÍA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES;
- e) ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LA QUE SE ENCUENTRA, LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN.

EN ESE SENTIDO, AL SER PUBLICADA LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, SE DIO CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y LA CIUDADANÍA DURANGUENSE, ESTUVO EN POSIBILIDAD MATERIAL DE TENER, PREVIA Y ANTICIPADAMENTE AL INICIO DE LA PRECAMPANAS Y AL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS, DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ESTUVO EN APTITUD DE PONDERAR EL MENSAJE CON LA ETAPA CORRESPONDIENTE, POR LO CUAL, AL NO SOLICITARSE EL VOTO, AL NO EXALTARSE UNA IDEA DE CONTINUIDAD, UNA POSICIONAMIENTO DE CANDIDATURA A GOBERNADOR, UNA PLATAFORMA ELECTORAL, RESULTA CLARO QUE EL MENSAJE, LOS CONTENIDOS VISUALES Y GRÁFICOS, ESTABAN INTIMAMENTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN Y NO CON EL PROPÓSITO DE EXALTAR LAS CUALIDADES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DEL PRECANDIDATO.

EN EL CASO CONCRETO SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO HAY PORQUE DISTINGUIR" PARA ESTABLECER QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS SÍ TIENEN DERECHO A USAR LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASIMISMO, DICHO PRINCIPIO APLICA PARA ANALIZAR EL CONTENIDO

DEL MENSAJE VISUAL Y TEXTUAL DE UN SPOT DE TELEVISIÓN, A LA LUZ DE UNA SUPUESTA USO INDEBIDO DE LA PAUTA.

LA PAUTAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENE FINES ELECTORALES. LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA, TIENE UN FIN MERAMENTE ELECTORAL, TAL COMO SE EXPUSO CON ANTELACIÓN, AL HACER LOS DIFERENTES TIPOS DE PROPAGANDA REGULADOS EN LA NORMA ELECTORAL.

EL USO Y DESTINO DE UNA PAUTA ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBE DESTINARSE A SUS PROPIOS FINES, LOS CUÁLES ESTÁN ESTABLECIDOS EN LA BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIENDO ESTOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

EL PROPIO APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE EL MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN (EN MINUTOS Y POR PERÍODO DE PRECAMPANA, CAMPAÑA Y ORDINARIO) DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDEN AL ESTADO, PARA SER ASIGNADO Y DISTRIBUIDO, DE MANERA EQUITATIVA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE, QUE CONSTITUCIONALMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL USO DE LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO SE VULNERA, SI LAS PAUTAS SE DISTRIBUYEN Y USAN, DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIONAL CONSTITUCIONAL, LEGALMENTE Y NORMATIVAMENTE REGULADA.

EL EJERCICIO DE UN DERECHO TIENE LÍMITES, EN EL CASO DE LAS PAUTAS DE RADIO Y TELEVISIÓN TIENE COMO LÍMITE CONSTITUCIONAL, QUE EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ABSTENGAN DE EXPRESIONES QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS Y QUE SE COMENTAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPANA.

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE, NI EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EN LAS LEYES GENERALES, NI EN UN REGLAMENTO DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y POR ESTE INSTITUTO LOCAL, DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE ESTABLEZCA QUE LOS MENSAJES DE PRECAMPANA SE DEBEN LIMITAR A FINES INFORMATIVOS, POR EL QUE SE DÉ A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA ESE PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATO. EL MÉTODO A SEGUIR: LAS PERSONAS QUE ESTÁN INVOLUCRADAS EN LA SELECCIÓN U LA PLATAFORMA POLÍTICA, LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EL USO DE DICHAS PRERROGATIVAS, VAN DE LA MANO CON EL EJERCICIO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS LÍMITES REGULADOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CARTA MAGNA.

PRETENDER ESTABLECER FINALIDADES INFORMATIVAS SOBRE LOS PARÁMETROS ANTES SEÑALADOS EN LOS SPOTS DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS, SERÍA HACER UNA DISTINCIÓN DONDE LA LEY NO LO HACE, Y GENERARÍA ADEMÁS UNA INEQUIDAD A LA INVERSA, PUESTO QUE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN EN DONDE PARTICIPEN DOS O MÁS PRECANDIDATOS, SE LE POTENCIARÍA SU DERECHO A LA EXPOSICIÓN DE LA IMAGEN Y NOMBRE DE LOS CONTENDIENTES, FRENTA A LA IMPOSIBILIDAD DE ELLO. A UN PRECANDIDATO ÚNICO, AUNADO AL HECHO DE QUE SERÍA ANTI-NATURA, PROHIBIR EN LA PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPANA, QUE SE DIFUNDIERA LA IMAGEN Y NOMBRE DEL CONTENDIENTE PARTIDISTA, POR EL SIMPLE HECHO DE SER EL ÚNICO QUE PARTICIPA.

LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN Y VOZ DE UNA PERSONA, NO NECESARIAMENTE IMPlica UNA CONDUCTA VIOLATORIA, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA NO SE VINCULE CON ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA Y QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECE, PUES COMO SE VIENE SOSTENIENDO A LO LARGO DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL CONTENIDO DEL MENSAJE NO SE REALIZÓ FUERA DEL PERÍODO DE PRECAMPANA, NO SE INCUMPLIÓ CON EL FORMATO Y LOS TIEMPOS ASIGNADOS, NO SE UTILIZÓ LA PRERROGATIVA DE OTRO PARTIDOS POLÍTICO, NO TIENEN LLAMADOS IMPLÍCITOS O EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O FAVOR DE UNA CANDIDATURA O DE UN PARTIDO POLÍTICO, NO CONTIENE EXPRESIONES IMPLÍCITAS O EXPLÍCITAS EN LA CUAL SE SOLICITE EL APOYO PARA CONTENDER EN EL PROCESO COMO CANDIDATO; NO SE GENERA CONFUSIÓN SOBRE LA CALIDAD DEL PRECANDIDATO QUE APARECE EN EL SPOT; NO SE GENERA CONFUSIÓN SOBRE LOS DESTINATARIOS DEL MENSAJE, LA IMAGEN DEL PRECANDIDATO ABARCA UN BREVÍSIMO TIEMPO EN LA DURACIÓN DEL SPOT; NO CONTIENE EXPRESIONES DE CALUMNIA Y, POR ÚLTIMO, TAL COMO SE ANALIZÓ CON ANTELACIÓN, EL MENSAJE TIENE VINCULACIÓN DIRECTA CON EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN Y, ADÉMÁS, DEBEN PONDERARSE LOS MECANISMOS DE DIFUSIÓN Y LOS COMPONENTES PRESUNCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES, QUE HACEN SUPONER LA EXISTENCIA DE UNA CIUDADANÍA RESPONSABLE E INFORMADA QUE FÁCILMENTE PUEDE DISTINGUIR ENTRE UN MENSAJE QUE GENERA INEQUIDAD A OTRO QUE NO Y ASÍ, EN EL CASO CONCRETO, LOS SPOTS DE MÉRITO, AL NO CONTENER ELEMENTOS GRÁFICOS NI VISUALES CONFUSOS, NO GENERAN INEQUIDAD ALGUNA EN LA CONTIENDA.

LOS ANTERIORES ARGUMENTOS SON SUFFICIENTES PARA DECRETAR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DENUNCIADA.

FUNDAMENTO DE DERECHO

SIRVEN DE FUNDAMENTO AL PRESENTE OCURSO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41 APARTADO A Y B, Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASIMISMO LOS ARTÍCULOS 159, 470, 471 FRACCIÓN 1 Y 7, 472 FRACCIÓN 1, 2, INCISOS B, C) Y D) DE LA LEY GENERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS ARTÍCULOS 176, 177, 178, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

QUE PARA EL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 387, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL MULTICITADA, ME PERMITO OFRECER LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PODER CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 24603 DEL VOLUMEN 1077 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015, A CARGO DEL LIC. JESÚS BERMUDEZ FERNANDEZ.

2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS SIGUIENTES:

✓ CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DOCUMENTAL QUE PUEDEN SER CONSULTADA EN EL PORTAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [HTTP://PRI.ORG.MX/JUNTOOSHACEMOSMAS/](http://PRI.ORG.MX/JUNTOOSHACEMOSMAS/) Y EN EL PORTAL OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL APARTADO DE PARTIDOS POLÍTICOS: [HTTP://WWW.INE.MX/PORTAL](http://WWW.INE.MX/PORTAL), ASÍ COMO EN EL LINK ESPECÍFICO QUE SE SEÑALA EN EL CUERPO DE LA PRESENTE, CON DICHA PRUEBA DEMUESTRO QUE EN TODO MOMENTO SE ATIENDE A LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL PARTIDO DESTACANDO QUE LOS ESTATUTOS ESTÁN DEBIDAMENTE RECONOCIDOS Y VALIDADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS. ES EN ESTOS DOCUMENTOS DONDE SE

- ✓ MANEJAN LAS MODALIDADES DE CONTIENDAS INTERNAS.
- ✓ COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR PARA EL ESTADO DE DURANGO. DOCUMENTAL QUE PUEDEN SER CONSULTADA EN EL PORTAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <HTTP://PRI.ORG.MX/JUNTOSHACEMOSMAS/>, ASÍ COMO EN EL LINK ESPECÍFICO QUE SE SEÑALA EN EL CUERPO DE LA PRESENTE, CON DICHA PRUEBA DEMUESTRO QUE ES LA PROPIA CONVOCATORIA LA QUE EN TODO DETERMINA EL MODELO A LLEVARSE A CABO LA ELECCIÓN COMO LO ES LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS.
- ✓ COPIA SIMPLE DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEL PRI. DOCUMENTAL QUE PUEDEN SER CONSULTADA EN EL PORTAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <HTTP://PRI.ORG.MX/JUNTOSHACEMOSMAS/> Y EN EL PORTAL OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL APARTADO DE PARTIDOS POLÍTICOS: <HTTP://WWW.INE.MX/PORTAL/>, ASÍ COMO EN EL LINK ESPECÍFICO QUE SE SEÑALA EN EL CUERPO DE LA PRESENTE, CON DICHA PRUEBA DEMUESTRO QUE EN TODO MOMENTO SE ATIENDE A LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL PARTIDO DESTACANDO QUE ESTE REGLAMENTO PREVÉ LA MODALIDAD DE CANDIDATOS ÚNICOS O DE UNIDAD, Y NO POR SE TENGA ESA CALIDAD ESTE SE CONSIDERE COMO DEFINITIVO, SINO HASTA QUE SEAN SOMETIDOS A LA VOTACIÓN DE LOS DELEGADOS ELECTORES QUIENES EN UN PORCENTAJE DEL 50 MÁS 1 DE ELLOS DEBERÁN DE APROBAR O NO LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA.
- ✓ COPIA SIMPLE CONTENIDA EN 28 FOTOCOPIAS DEL LIBRO DE TEXTO DESCRITO EN LA NARRACIÓN DE ESTA CONTESTACIÓN UBICADAS EN LAS FOJAS 11 Y 12, DE ESTE INSTRUMENTO, CON DICHA PRUEBA DEMUESTRO QUE EL MANEJO DE REGIONALISMO POR ZONAS Y REGIONES ESTÁ SUMAMENTE ARRAIGADA ENTRE LOS CIUDADANOS DURANGUENSES, YA QUE EN SU MOMENTO FUE PARTE DE LA EDUCACIÓN BÁSICA OTORGADA A TODA LA CIUDADANÍA QUE HABITA EL ESTADO DE DURANGO, CON ESTO SE DEMUESTRA QUE SON REFERENCIAS DE REGIONES DONDE HABITAN LOS DELEGADOS ELECTORES.
- ✓ MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, PARA EL PERÍODO 2016-2022, Y QUE CONTENDERÁ EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DEL 5 DE JUNIO DE 2015. DOCUMENTAL QUE PUEDEN SER CONSULTADA EN EL PORTAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <HTTP://PRIDGO.ORG.MX/DOCUMENTOS PROCESOS/MANUAL GOBERNADOR.PDF>
- CON DICHA PRUEBA DEMUESTRO QUE EN TODO MOMENTO ESTE MANUAL DE ORGANIZACIÓN, SE APEGA A LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL PARTIDO.
- ✓ FE DE ERRATAS DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, PARA EL PERÍODO 2016-2022, Y QUE CONTENDERÁ EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DEL 5 DE JUNIO DE 2015. DOCUMENTAL QUE PUEDEN SER CONSULTADA EN EL PORTAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <HTTP://WWW.PRIDGO.ORG.MX/DOCUMENTOS PROCESOS/X.PDF>
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. COPIA SIMPLE DEL ACUERDO NÚMERO SEIS DEDUCIDO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO SIETE DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2015, QUE CONTIENE EL PERÍODO ELECTORAL APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. DOCUMENTO QUE PUEDE SER CONSULTADO EN EL PORTAL OFICIAL DE DICHO INSTITUTO, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: <HTTP://WWW.IEPCDGO.ORG.MX/IMG/DOCUMENTOS/ACUERDO%206.PD>

4.- **LA PRESUNCIONAL.** EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, QUE SE DESPREnda DE TODO LO ACTUADO Y QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO.

ESTA PROBANZA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE HECHOS DE CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA Y/O DENUNCIA.

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** CONSISTENTE EN CADA UNA DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN JUICIO Y QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO.

ESTA PROBANZA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE HECHOS DE CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA Y/O DENUNCIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ATENTAMENTE CONCLUYO SOLICITANDO:

PRIMERO.- SE ME TENGA EN TIEMPO Y FORMA DANDO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN LOS TÉRMINOS ANTES EXPUESTOS.

SEGUNDO.- SE TENGA OFRECIENDO PRUEBAS DE NUESTRA INTENCIÓN, SOLICITANDO SU ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO.

TERCERO.- SE DICTE RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DETERMINE POR PARTE DE ESA AUTORIDAD ELECTORAL, LA INEXISTENCIA DE INFRACIÓN ALGUNA COMETIDA POR PARTE DE MI REPRESENTADO, DADO LO EXPUESTO EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN

SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.

ACTO SEGUIDO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN II. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO. SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. CONTADOR PÚBLICO ROBERTO CISNEROS ROSAS EL CUAL MANIFIESTA: PRIMERO HACER ENTREGA POR ESCRITO DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN EN DONDE RATIFICO LOS PUNTOS Y HECHOS AHÍ MENCIONADOS DE MI CONTESTACIÓN A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL

A CONTINUACIÓN LA LICENCIADA SANDRA SUHEIL GONZALEZ SAUCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, MANIFIESTA QUE POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, OFRECIDA COMO DOCUMENTAL PÚBLICA, ESTA OBRA EN EL EXPEDIENTE DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO SER-PSC-10/2016, REMITIDO A ESTA AUTORIDAD EN COPIA CERTIFICADA, A FOJA 43 A 76 Y 83 A 85. MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO REMITIDO A ESTE INSTITUTO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS

PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA LA LICENCIADA SANDRA SUHEIL GONZALEZ SAUCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, SE DA EN USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE PARA QUE ALEGUE DE FORMA ESCRITA O VERBAL, POR UNA SOLA VEZ Y POR UN TIEMPO NO MAYOR A CINCO MINUTOS, POR LO QUE LA C LIC. CHRSTIAN PAULINA MONRREAL CASTILLO, MANIFIESTA: DECLINO MI PARTICIPACIÓN.

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ A LA LIC. KARLA YADIRA SOTO MEDINA, EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS POR LO QUE MANIFIESTA: QUE EN MI CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL ME PERMITO EN ESTE ACTO RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONSISTENTE EN ONCE FOJAS ÚTILES Y QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDOS EN SU TOTALIDAD, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EN VIRTUD DE QUE HAN SIDO DESAHOGADAS TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, HA QUEDADO ACREDITADO:

QUE POR PARTE DE MI REPRESENTADO NO SE HA INCURRIDO EN VIOLACIÓN ALGUNA A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES NI LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, YA QUE SU ACTUACIÓN SE ENCUENTRA APEGADA A DERECHO.

QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN DERECHO AL USO DE MANERA PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

QUE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS, Y LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GARANTIZARÁN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A RADIO Y TELEVISIÓN.

QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ACCEDERÁN A LA RADIO Y A LA TELEVISIÓN EN EL TIEMPO QUE CORRESPONDA A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, SIN QUE PUEDAN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPO EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN.

QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HARÁN USO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CONFORME A DERECHO LES CORRESPONDA, PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL REGISTRO DE ASPIRANTES SE LLEVÓ A CABO EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

QUE EN EL ALUDIDO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARTIDISTAS, LOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS QUE OBTENGAN DICTAMEN PROCEDENTE PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO INTERNO, INICIARÁN SUS ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA ELLO.

QUE EL HECHO DE QUE MI REPRESENTADO HAYA SIDO EL ÚNICO PRECANDIDATO REGISTRADO PARA LA ELECCIÓN INTERNA A CELEBRARSE AL INTERIOR DEL PARTIDO EN EL MES DE ENERO DE 2016, NO POR ESE SOLO HECHO, SE LE OTORGA DE FORMA AUTOMÁTICA SU DESIGNACIÓN COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE, SINO QUE SE DEBIÓ ESPERAR LA RATIFICACIÓN O NO, POR PARTE DE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y POR LO TANTO NO SE PUDE DAR COMO UN HECHO EL QUE SU REGISTRO COMO ÚNICO PRECANDIDATO A GOBERNADOR REGISTRADO EN LA ELECCIÓN INTERNA, LE DIERA DE FORMA AUTOMÁTICA SU DESIGNACIÓN COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR SU PARTIDO POLÍTICO.

RETERO, QUE EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DURANGO, ES LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS.

LOS PRECANDIDATOS A GOBERNADOR QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIOS Y QUE OBTENGAN LA MAYORÍA RELATIVA DE LOS VOTOS VÁLIDOS RECIBIDOS EN LA RESPECTIVA CONVENCIÓN DE DELEGADOS, SERÍA DECLARADO CANDIDATO A GOBERNADOR.

QUE A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS, SI SE EMITE DICTAMEN DE PRECANDIDATO DE UNIDAD, LOS ASPIRANTES ASÍ CALIFICADOS PODRÁN CELEBRAR ACTOS APEGADOS A LA LEY CON LOS DELEGADOS ELECTORES Y MILITANTES. A EFECTO DE QUE EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL INTERNA, ESTOS PUEDAN RATIFICAR LA CANDIDATURA EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

QUE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS ESTARÁ CONFORMADA: EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS ELECTORES, POR CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE RESIDAN EN EL ESTADO Y MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS DELEGADOS DE LOS SECTORES Y ORGANIZACIONES ELECTOS EN SUS ASAMBLEAS RESPECTIVAS, EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL Y MUNICIPAL; EL RESTANTE CINCUENTA POR CIENTO SERÁN DELEGADOS ELECTOS EN ASAMBLEAS ELECTORALES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA.

QUE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS PARA ELEGIR AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO, TUVO VERIFICATIVO CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE ESA CONVENCIÓN, EN DONDE LOS DELEGADOS ELECTORES RATIFICARON LA CANDIDATURA EN VOTACIÓN ECONÓMICA, Y SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

EN PRINCIPIO, DEBE SEÑALARSE QUE EL HECHO DE QUE UN CIUDADANO PUEDA LLEVAR A CABO ACTOS DE PRECAMPANA SE SUSTENTA EN DOS DERECHOS DIVERSOS, A SABER: POR UN LADO EL DERECHO DE SER VOTADO Y, POR OTRO, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

EN CUANTO AL DERECHO DE SER VOTADO, CABE PRECISAR QUE EL DERECHO DE UN PRECANDIDATO A REALIZAR ACTOS DE PROPAGANDA, PRIMA FACIE, SE SUSTENTA EN EL DERECHO A SER VOTADO EN TANTO QUE DICHA PROPAGANDA O DIFUSIÓN QUE REALIZA EN UNA CONTIENDA ELECTORAL ES LO QUE LE POSIBILITA A POSICIONARSE AL INTERIOR DE SU PARTIDO Y, EVENTUALMENTE, ACCEDER A LA POSIBILIDAD PARA CONTENDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL, Y EN EL CASO PARTICULAR, LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA TIENE COMO FINALIDAD EL OBTENER

EL RESPALDO DE LOS ASPIRANTES PARA OBTENER A UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE UN INSTITUTO POLÍTICO, TAMBIÉN LO ES QUE ESE EJERCICIO FORMA PARTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

EN ESE SENTIDO, NO SE DEBE PERDER DE VISTA QUE LOS ORDENAMIENTOS YA CITADOS NO ESTABLECEN MAYOR LIMITANTE RESPECTO DEL ACCESO DE LOS PRECANDIDATOS A LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN; EN ESE SENTIDO, Y TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECAMPANA SE SUSTENTAN EN EL EJERCICIO DE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE LIMITEN EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE ESOS DERECHOS DEBE REALIZARSE EN SENTIDO ESTRICTO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. AL RESPECTO, RESULTA ORIENTADORA LA TESIS: L.40.A.20 K (10A.) EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTE.

DE LO QUE SE COLIGE, QUE EN EL CASO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REGISTRE UN SOLO ASPIRANTE O PRECANDIDATO, NO BASTA QUE SE APRUEBE SU REGISTRO PARA QUE AUTOMÁTICAMENTE ADQUIERA EL CARÁCTER DE CANDIDATO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, SINO QUE PARA ELLO, REQUIERE DE LOS VOTOS DE LOS DELEGADOS DE LA CONVENCIÓN RESPECTIVA, QUE COMO MÍNIMOS, NECESARIOS Y SUFICIENTES ESTABLECE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, PARA PODER OBTENER DICHA CANDIDATURA.

ROBUSTECE LO ANTERIOR, AQUÉLLA CONSIDERACIÓN EN LA QUE SE SUSTENTÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SEÑALADA EN LA QUE SOSTIENE QUE PERMITIR ACTOS DE PROPAGANDA EN LA FASE DE PRECAMPANA DE CANDIDATOS ELECTOS EN FORMA DIRECTA O DE PRECANDIDATOS ÚNICOS, ESTO ES, CUANDO NO REQUIEREN ALCANZAR SU NOMINACIÓN, SERÍA INEQUITATIVO PARA LOS PRECANDIDATOS DE LOS DEMÁS PARTIDOS QUE SI DEBEN SOMETERSE A UN PROCESO DEMOCRÁTICO DE SELECCIÓN INTERNA Y OBTENER EL VOTO NECESARIO PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS; YA QUE ELLO PODRÍA GENERAR UNA DIFUSIÓN O PROYECCIÓN DE SU IMAGEN PREVIAMENTE A LA FASE DE CAMPAÑA.

EN ESTE ENTENDIDO, SI COMO SE HA DICHO, EN EL CASO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRATE DE PRECANDIDATO ÚNICO, PARA ALCANZAR DICHA POSTULACIÓN, REQUIERE SER ELECTO MEDIANTE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, CON EL VOTO DE POR LO MENOS EN CINCUENTA MÁS UNO DE LOS DELEGADOS, INCONCUSO RESULTA QUE SI TIENE DERECHO A REALIZAR EN LA FASE DE PRECAMPANA ACTOS DE PROSELITISMO UTILIZANDO PARA ESOS EFECTOS LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN; SOLO PRECISAR QUE EL CRITERIO DE LA CORTE HACE ALUSIÓN A CANDIDATOS ELECTOS DE FORMA DIRECTA COMO SERÍA LA DESIGNACIÓN.

CON BASE EN TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO, DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA SALA SUPERIOR, LA SALA REGIONAL GUADALAJARA SE PUEDE CONCLUIR QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL EXPRESA QUE PROHIBA A UN PRECANDIDATO ÚNICO REALIZAR PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN LA ETAPA DE PRECAMPANA, SIEMPRE Y CUANDO LA POSTULACIÓN NO SEA DIRECTA; DE ACUERDO CON LA CONVOCATORIA EMITIDAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE DURANGO, FUE A TRAVÉS DE LA RATIFICACIÓN POR VOTACIÓN DE LA

CONVENCIÓN DE DELEGADOS, LO CUAL, NO IMPLICA QUE AL EXISTIR UN SOLO PRECANDIDATO, DICHA ASAMBLEA NECESARIAMENTE DEBA VOTAR POR ÉSTE, POR LO CUAL, TIENE EL DERECHO A HACER USO DE LA PRERROGATIVA DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON EL FIN DE CONVENCER A LA MAYORÍA DE LOS DELEGADOS, AUNADO A QUE EL SPOT DENUNCIADO, CLARAMENTE (EN UNA VOZ EN OFF) ESTABLECE QUE LA PROPAGANDA ESTÁ DIRIGIDA A LOS DELEGADOS A LA CONVENCIÓN CONVOCATORIA ESTATAL DEL PRI; AL EXISTIR UN PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO EN LA QUE SE DEBE RATIFICAR POR MAYORÍA DE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS LA POSTULACIÓN AL CARGO, SE CONCLUYE QUE NO SE POSTULA DE MANERA DIRECTA, Y POR LO TANTO PUEDE EJERCER SU FACULTAD PARA REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LA ETAPA DE PRECAMPANA PARA QUE SUS DELEGADOS CONOZCAN SU PLAN DE TRABAJO Y PUEDA SER ELECTO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.

PARA FINALIZAR ES IMPORTANTE NO DEJAR DE LADO LO CONTENIDO EN LA SENTENCIA (SUP-REP-41/2015) LA CUAL DEJA CLARO EL QUE LOS PRECANDIDATOS TIENEN DERECHO A ACCEDER A RADIO Y TELEVISIÓN.

EN DICHA SENTENCIA (SUP-REP-41/2015) SE ASEVERA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL O PARTIDISTA EXPRESA, DE LA CUAL SE PUDIERA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS TENGAN PROHIBIDO LLEVAR A CABO ACTOS DE PRECAMPANA, ENTRE LOS QUE SE INCLUYE EL USO DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS SÍ TIENEN DERECHO AL USO DE LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO IMPLIQUE UN POSICIONAMIENTO QUE VULNERE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

ASÍ LAS COSAS, ESTE PRINCIPIO DE EQUIDAD, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO A LA FASE O ETAPA DE SU MATERIALIZACIÓN O EJERCICIO.

EL MENSAJE DEL SPOT DENUNCIADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, DERIVADO DE QUE NO HAY POSICIONAMIENTO ANTICIPADO. EL VERBO "POSICIONAR" HACE REFERENCIA A "TOMAR POSICIÓN". LA PALABRA "POSICIÓN", IMPLICA UNA "ACCIÓN DE PONER." EL VERBO "PONER" SIGNIFICA "SITUAR A ALGUIEN O ALGO EN UN LUGAR ADECUADO".

POSICIONAR.

1. INTR. TOMAR POSICIÓN. U. T. C. PRNL.⁴

POSICIÓN.⁵

(DEL LAT. POSITIÖ, -ÓNIS)

1. F. POSTURA, ACTITUD O MODO EN QUE ALGUIEN O ALGO ESTÁ PUESTO.

2. F. ACCIÓN DE PONER.

PONER.⁶

(DEL LAT. PONERE).

1. TR. COLOCAR EN UN SITIO O LUGAR A ALGUIEN O ALGO. U. T. C. PRNL.

2. TR. SITUAR A ALGUIEN O ALGO EN EL LUGAR ADECUADO. U. T. EN SENT. FIG.

⁴ http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=posicionar

⁵ http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=posición.

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES OBTENIDAS PUEDE CONCLUIRSE QUE EL POSICIONAMIENTO POLÍTICO IMPlica UNA ACCIÓN DE PONER, LA CUAL DEBE SER ENTENDIDA, EN EL CASO DE LA MATERIA ELECTORAL Y EN ESPECÍFICO DE TODA PROPAGANDA, COMO EL HECHO O LOS ACTOS LLEVADOS A CABO PARA COLOCAR O SITUAR A ALGUIEN EN LAS PREFERENCIAS DEL DESTINATARIO DEL MENSAJE, YA SEA CON IMÁGENES, FRASES O PROPUESTAS QUE HAGAN REFERENCIA A LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN EL QUE SE ENCUENTRE.

ASÍ LAS COSAS, EL POSICIONAMIENTO DE UN NOMBRE, UNA IMAGEN O UNA FRASE, ES UN ELEMENTO INSEPARABLE DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA, TAL Y COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULOS 173 NUMERAL 1, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, YA QUE LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA TIENE COMO FIN QUE LOS PRECANDIDATOS A CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DEN A CONOCER SUS PROPUESTAS PARA EN SU MOMENTO OBTENER LA CANDIDATURA DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

ESTE TIPO DE PROPAGANDA PERSIGUE UN OBJETIVO ESPECÍFICO: DIFUNDIR LA IMAGEN, VOZ Y NOMBRE DE CADA PRECANDIDATO, POR LO CUAL, NO SE GENERA NINGUNA INEQUIDAD FRENTE A OTROS CONTENDIENTES EXTERNOS (DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS), PORQUE LA LEY LOS FACULTA, PARA USAR AL IGUAL QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS, LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y EN EQUIDAD DE CONDICIONES, POSICIONAR SU IMAGEN, VOZ Y NOMBRE A LOS RECEPTORES DEL MENSAJE, SIENDO ESTOS, LOS QUE DE CONFORMIDAD CON SU PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN, SERÁN LOS ENCARGADOS DE ELEGIRLOS.

AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA
VENTAJA

DE AVANTAJA.

1. F. SUPERIORIDAD O MEJORÍA DE ALGUIEN O ALGO RESPECTO DE OTRA PERSONA O COSA.
2. F. EXCELENCIA O CONDICIÓN FAVORABLE QUE ALGUIEN O ALGO TIENE.
3. F. SUELDO SOBREANADIDO AL COMÚN QUE GOZAN OTROS.
4. F. GANANCIA ANTICIPADA QUE UN JUGADOR CONCEDE A OTRO PARA COMPENSAR LA SUPERIORIDAD QUE EL PRIMERO TIENE O SE ATRIBUYE EN HABILIDAD O DESTREZA.
5. F. DEP. EN ALGUNOS JUEGOS DE EQUIPO, BENEFICIO QUE SE OBTIENE DE UNA FALTA cometida por el contrario.

CON BASE EN LA ANTERIOR DEFINICIÓN, EL HECHO DE QUE UN PRECANDIDATO ÚNICO ACCEDA A LA PRERROGATIVA, NO GENERA VENTAJA, PUESTO QUE, NO IMPlica UNA SUPERIORIDAD SOBRE OTROS CONTENDIENTES; NO ES UNA CONDICIÓN QUE SOLO LE FAVORECE; NO ES UN BENEFICIO PORQUE EL USO CON TAL CARÁCTER, AL NO ESTAR PROHIBIDO EN LEY, NO GENERA UNA VIOLACIÓN A LA NORMA.

EL HECHO DE QUE UN SPOT DE RADIO Y TELEVISIÓN TRASCIENDA A LA CIUDADANÍA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE UNA CONDICIÓN DE PRECANDIDATO ÚNICO O DE UNA CONTIENDA ABIERTA LA MILITANCIA O LA CIUDADANÍA, O A UNA CONDICIÓN DE MULTIPICIDAD DE CANDIDATOS, SINO A LA NATURALEZA DEL MECANISMO POR EL CUAL SE DIFUNDE.

EN PRINCIPIO DEBEMOS PARTIR QUE TODO SPOT DE RADIO Y TELEVISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MENSAJE, ES SUSCEPTIBLE DE TRASCENDER A LA CIUDADANÍA, PRECISAMENTE POR SU NATURALEZA DE DIFUSIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y QUE SON ASEQUIBLES PARA CUALQUIER CIUDADANO, EN CUALQUIER ZONA GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE DURANGO.

ADEMÁS, TODO SPOT DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, CONTIENE ELEMENTOS VISUALES Y GRÁFICOS QUE TIENEN FINES COMUNES: DIFUNDIR LA IMAGEN, NOMBRE Y CALIDAD DE LA PERSONA QUE SE POSTULA EN UNA CONTIENDA INTRAPARTIDARIA. CARECER DE TALES ELEMENTOS, SE CONVERTIRÍA EN UN GASTO INNECESARIO QUE INCLUSO, DIFICULTARÍA EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTAR DE LA CIUDADANÍA.

EXISTE ADEMÁS, EL ELEMENTO DE QUE LA CALIDAD DE CIUDADANO, EN SÍ MISMO LE DA CALIDAD DE UN ENTE POLÍTICO QUE PUEDE EJERCER SUS DERECHOS Y QUE EL ELEMENTO DE LA EDAD (18 AÑOS), LE GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA Y LEGAL, DE QUE ES CAPAZ DE DISTINGUIR, SIEMPRE Y CUANDO SEA DIFUNDIDO EN EL MENSAJE DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA CALIDAD DE CADA PERSONA QUE COMPITE EN UN PROCESO ELECTORAL.

EL CONTENIDO DEL MENSAJE, DEBE ANALIZARSE OBJETIVAMENTE CON LOS ELEMENTOS GRÁFICOS Y VISUALES, Y NO A PARTIR DE DEDUCCIONES. ASIMISMO, DEBE ANALIZARSE CON BASE EN LA NATURALEZA MISMA DEL MEDIO POR EL CUAL SE DIFUNDE Y CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN.

EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, Y SOBRE TODO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y REGLAMENTARIA, ESTABLECEN QUE DEBE DIFUNDIRSE PROPAGANDA DE PRECAMPANA EN 30 SEGUNDOS, LO CUAL IMPLICA QUE, EN BREVE TIEMPO SE HAGA LLEGAR A LOS DESTINARIOS UN MENSAJE QUE ASOCIE: SUJETO (PRECANDIDATO) Y CAPTACIÓN DEL APOYO PARA SER ELECTO CANDIDATO.

AUNADO A ELO, LO QUE LA LEGISLACIÓN PROHÍBE, ES DIFUNDIR MENSAJES DENOSTATIVOS (ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL) Y REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (EXPLÍCITOS O IMPLÍCITOS: DE PROPUESTA O DE ATAQUE, ARTÍCULO 3 NUMERAL 1, INCISO A DE LA LGIPE).

EN ESE ORDEN DE IDEAS, LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS, LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, Y LOS COMPONENTES PROPIOS DE LA CONTIENDA INTERNA DE SELECCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL MENSAJE DE QUE LA "PROPAGANDA ESTABA DIRIGIDA A LOS DELEGADOS DE LA CONVENCIÓN ESTATAL DEL PRI" SON ELEMENTOS QUE DE IGUAL FORMA DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DE LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 34, 35, 36, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO 3 NUMERAL 1, INCISO D), 7, 8 Y 9 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 27, 28 Y 30 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA CUAL, LOS CIUDADANOS ADQUIEREN ESA CALIDAD AL CUMPLIR LA EDAD DE 18 AÑOS Y A PARTIR DE ESE MOMENTO.

- f) FORMAR PARTE DE MANERA ACTIVA Y PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS.
- g) VOTAR Y SER VOTADO;
- h) MILITAR O NO EN UN PARTIDOS POLÍTICO;
- i) EJERCER SU SOBERANÍA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES;
- j) ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LA QUE SE ENCUENTRA, LAS CONVOCATORIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN.

EN ESE SENTIDO, AL SER PUBLICADA LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, SE DIO CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY

GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y LA CIUDADANÍA DURANGUENSE, ESTUVO EN POSIBILIDAD MATERIAL DE TENER, PREVIA Y ANTICIPADAMENTE AL INICIO DE LA PRECAMPANAS Y AL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS, DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ESTUVO EN APTITUD DE PONDERAR EL MENSAJE CON LA ETAPA CORRESPONDIENTE, POR LO CUAL, AL NO SOLICITARSE EL VOTO, AL NO EXALTARSE UNA IDEA DE CONTINUIDAD, UNA POSICIONAMIENTO DE CANDIDATURA A GOBERNADOR, UNA PLATAFORMA ELECTORAL, RESULTA CLARO QUE EL MENSAJE, LOS CONTENIDOS VISUALES Y GRÁFICOS, ESTABAN INTIMAMENTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN Y NO CON EL PROPÓSITO DE EXALTAR LAS CUALIDADES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DEL PRECANDIDATO.

EN EL CASO CONCRETO SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO HAY PORQUE DISTINGUIR". PARA ESTABLECER QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS SÍ TIENEN DERECHO A USAR LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASIMISMO, DICHO PRINCIPIO APlica PARA ANALIZAR EL CONTENIDO DEL MENSAJE VISUAL Y TEXTUAL DE UN SPOT DE TELEVISIÓN, A LA LUZ DE UNA SUPUESTA USO INDEBIDO DE LA PAUTA.

LA PAUTAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENE FINES ELECTORALES. LA PROPAGANDA DE PRECAMPANA, TIENE UN FIN MERAMENTE ELECTORAL, TAL COMO SE EXPUSO CON ANTELACIÓN, AL HACER LOS DIFERENTES TIPOS DE PROPAGANDA REGULADOS EN LA NORMA ELECTORAL.

EL USO Y DESTINO DE UNA FAUTA ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, BASE I, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBE DESTINARSE A SUS PROPIOS FINES, LOS CUÁLES ESTÁN ESTABLECIDOS EN LA BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIENDO ESTOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

EL PROPIO APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE EL MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN (EN MINUTOS Y POR PERÍODO DE PRECAMPANA, CAMPAÑA Y ORDINARIO) DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDEN AL ESTADO, PARA SER ASIGNADO Y DISTRIBUIDO, DE MANERA EQUITATIVA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE, QUE CONSTITUCIONALMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL USO DE LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, NO SE VULNERA, SI LAS PAUTAS SE DISTRIBUYEN Y USAN, DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIONAL CONSTITUCIONAL, LEGALMENTE Y NORMATIVAMENTE REGULADA.

EL EJERCICIO DE UN DERECHO TIENE LÍMITES, EN EL CASO DE LAS PAUTAS DE RADIO Y TELEVISIÓN TIENE COMO LÍMITE CONSTITUCIONAL, QUE EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ABSTENGAN DE EXPRESIONES QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS Y QUE SE COMENTAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPANA

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE, NI EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EN LAS LEYES GENERALES, NI EN UN REGLAMENTO DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y POR ESTE INSTITUTO LOCAL, DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE ESTABLEZCA QUE LOS MENSAJES DE PRECAMPANA SE DEBEN LIMITAR A FINES INFORMATIVOS, POR EL QUE SE DÉ A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA ESE PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATO; EL MÉTODO A SEGUIR; LAS

PERSONAS QUE ESTÁN INVOLUCRADAS EN LA SELECCIÓN U LA PLATAFORMA POLÍTICA, LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EL USO DE DICHAS PRERROGATIVAS, VAN DE LA MANO CON EL EJERCICIO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS LÍMITES REGULADOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CARTA MAGNA.

PRETENDER ESTABLECER FINALIDADES INFORMATIVAS SOBRE LOS PARÁMETROS ANTES SEÑALADOS EN LOS SPOTS DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS, SERÍA HACER UNA DISTINCIÓN DONDE LA LEY NO LO HACE, Y GENERARÍA ADEMÁS UNA INEQUIDAD A LA INVERSA, PUESTO QUE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN EN DONDE PARTICIPEN DOS O MÁS PRECANDIDATOS, SE LE POTENCIARÍA SU DERECHO A LA EXPOSICIÓN DE LA IMAGEN Y NOMBRE DE LOS CONTENDIENTES, FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE ELLA, A UN PRECANDIDATO ÚNICO, AUNADO AL HECHO DE QUE SERÍA ANTI-NATURA, PROHIBIR EN LA PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPANA, QUE SE DIFUNDIERA LA IMAGEN Y NOMBRE DEL CONTENDIENTE PARTIDISTA, POR EL SIMPLE HECHO DE SER EL ÚNICO QUE PARTICIPA.

LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN Y VOZ DE UNA PERSONA, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA CONDUCTA VIOLATORIA, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA NO SE VINCULE CON ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPANA Y QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECE, PUES COMO SE VIENE SOSTENIENDO A LO LARGO DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL CONTENIDO DEL MENSAJE NO SE REALIZÓ FUERA DEL PERÍODO DE PRECAMPANA, NO SE INCUMPLIÓ CON EL FORMATO Y LOS TIEMPOS ASIGNADOS, NO SE UTILIZÓ LA PRERROGATIVA DE OTRO PARTIDOS POLÍTICO, NO TIENEN LLAMADOS IMPLÍCITOS O EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O FAVOR DE UNA CANDIDATURA O DE UN PARTIDO POLÍTICO, NO CONTIENE EXPRESIONES IMPLÍCITAS O EXPLÍCITAS EN LA CUAL SE SOLICITE EL APOYO PARA CONTENDER EN EL PROCESO COMO CANDIDATO; NO SE GENERA CONFUSIÓN SOBRE LA CALIDAD DEL PRECANDIDATO QUE APARECE EN EL SPOT; NO SE GENERA CONFUSIÓN SOBRE LOS DESTINATARIOS DEL MENSAJE, LA IMAGEN DEL PRECANDIDATO ABARCA UN BREVÍSIMO TIEMPO EN LA DURACIÓN DEL SPOT; NO CONTIENE EXPRESIONES DE CALUMNIA Y, POR ÚLTIMO, TAL COMO SE ANALIZÓ CON ANTELACIÓN, EL MENSAJE TIENE VINCULACIÓN DIRECTA CON EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN Y, ADEMÁS, DEBEN PONDERARSE LOS MECANISMOS DE DIFUSIÓN Y LOS COMPONENTES PRESUNCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES, QUE HACEN SUPONER LA EXISTENCIA DE UNA CIUDADANÍA RESPONSABLE E INFORMADA QUE FÁCILMENTE PUEDE DISTINGUIR ENTRE UN MENSAJE QUE GENERA INEQUIDAD A OTRO QUE NO Y ASÍ, EN EL CASO CONCRETO, LOS SPOTS DE MÉRITO. AL NO CONTENER ELEMENTOS GRÁFICOS NI VISUALES CONFUSOS, NO GENERAN INEQUIDAD ALGUNA EN LA CONTIENDA.

ES SUMAMENTE IMPORTANTE DESTACAR QUE COMO SE HE HECHO ALUSIÓN EN EL DESARROLLO DE ESTE DOCUMENTO NO EXISTE UN ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS LINEAMIENTOS Y REGLAMENTOS EN MATERIA ELECTORAL, DE IGUAL FORMA ES IMPORTANTE QUE ESTA AUTORIDAD ANALICE PUNTUALMENTE EL CONTENIDO DEL MENSAJE QUE COMO EN LA CONTESTACIÓN DE ESTA DENUNCIA SE HACE ALUSIÓN, SE DEMOSTRÓ QUE EL VIDEO Y EL MENSAJE CONTENIDO EN ÉL FUE TOMADO DE UN EVENTO MERAMENTE PARTIDISTA, MISMO QUE ES SU CONTEXTO ESTABA DIRIGIDO A LOS DELEGADOS ELECTORES A LA CONVENCIÓN, EN SI SE TOMÓ UNA IMAGEN Y AUDIO DE UN EVENTO ESPECÍFICO Y CON AUDIENCIA ESPECÍFICA. ASÍ MISMO QUEDA DEMOSTRADO QUE QUIEN SOLICITO LA PAUTA DE DICHO CONTENIDO FUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE IGUAL FORMA EN EL CONTEXTO DEL MENSAJE Y CONTENIDO EN NINGUNA DE SUS PARTES SE HACE UN LLAMADO EXPRESO AL VOTO, BAJO NINGÚN MODALIDAD, Y DENTRO DEL MISMO SE APRECIA CLARAMENTE A QUIEN SE ENCUENTRA DIRIGIDO, DEMOSTRANDO CON ESTO QUE NO SE VIOLENTA LO CONTENIDO POR EL ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO 1 NUMERAL II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

LOS ANTERIORES ARGUMENTOS SON SUFFICIENTES PARA DECRETAR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DENUNCIADA.

ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.

ACTO SEGUIDO SE DA EL USO DE LA VOZ AL CONTADOR PUBLICO ROBERTO CISNEROS ROSAS EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS POR LO QUE MANIFIESTA: QUE EN LAS FACULTADES QUE OTORGA TANTO LA CONSTITUCIÓN COMO LAS LEYES ELECTORALES VIGENTES REITERAMOS COMO INSTITUTO POLÍTICO EL HECHO DE QUE EL ACCESO A NUESTRAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN Y EL PAUTAJE ENVIADO PARA ACCEDER A LOS MISMOS TIEMPOS EN NINGÚN MOMENTO PRESENTAN O ADUCEN LOS HECHOS QUE EL DEMANDANTE REFIERE ES CUANTO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

CONSTE-----

Cabe destacar que el C. Francisco Gárate Chapa, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

17. En razón de haberse llevado a cabo en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y por ser el momento procesal oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, dentro del término que establece el numeral antes citado, se procede a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las

atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es una autoridad electoral, con funciones específicas, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal y como lo establecen los artículos 74, 75, 76, párrafo 1 y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene órganos centrales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, del cual se desprende que uno de ellos lo es el Consejo General, y dentro de sus diversas facultades una de ellas la contenida en la fracción XX del artículo 88 del ordenamiento legal antes mencionado, es precisamente el designar al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 párrafo 2 de la multicitada Ley, la Secretaría Ejecutiva es quien está a cargo de la Secretaría del Consejo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 374, 385, 386, 387, 388 y demás relativos y aplicables de la Ley a que se ha hecho referencia, la Secretaría del Consejo General, es competente para conocer y elaborar el presente proyecto de resolución, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Durango para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario analizar en primer término, los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral antes citado en su párrafo número 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A, FORMA. Los escritos de denuncia de hechos presentadas por los CC. Gerardo Galaviz Martínez y Francisco Gárate Chapa, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 386, párrafo 3, tal y como se advierte de dichos recursos, pues constan de nombre del denunciante y firma autógrafa por los mismos, señalan domicilio para

oír y recibir notificaciones, acreditan su personería exhibiendo, el primero, copia certificada de poder notarial, y en relación con el segundo, dicha personalidad fue reconocida por el Instituto Nacional Electoral, por ser el órgano que recibió el escrito de queja; una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, y ofrece la prueba documental pública.

B. LEGITIMACIÓN. El Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para presentar quejas y denuncias.

C. PERSONERÍA. Los denunciantes, acreditaron su personalidad, exhibiendo copia certificada de poder notarial, por parte del C. Gerardo Galaviz Martínez y por parte del C. Francisco Gárate Chapa, con el reconocimiento que hace el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/COL/532/2015 .

QUINTO: Al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado el interés Jurídico y la personalidad de la partes, lo procedente es precisar los hechos denunciados, así como de la contestación a los mismos:

Al respecto se hace una síntesis de los hechos, que fueron narrados por al actor, y de los cuales considera que las conductas de los denunciados violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral y en los cuales afirman que:

- El Partido Revolucionario Institucional en uso y abuso de sus prerrogativas, pautó de forma ilegal el promocional "Spot registro EVV", toda vez que al tratarse de precandidato único al cargo de Gobernador del estado de Durango, no tiene derecho a acceder a tiempo en radio y televisión para exponer sus propuestas de campaña, pues ello vulnera el principio de equidad.
- Aduce, que del material objeto de denuncia, se aprecia que, Esteban Alejandro Villegas Villareal, realiza propuestas abiertas a la ciudadanía Duranguense. Además, expone su plataforma y no está dirigido exclusivamente a los militantes del partido ni a los delegados que asistirán a la asamblea estatal; la mención que se hace, simula que existe un método de selección interna, lo cual es falso puesto que al existir un solo precandidato, éste es el que se registrará como candidato.
- Desde su perspectiva, hay un uso indebido de la pauta ya que los precandidatos únicos no deben tener acceso a tiempo en radio y televisión para promover su plataforma electoral, de igual forma

existe acto anticipado de campaña, puesto que se ocupa un periodo exclusivo para la competencia interna, para posicionar a un candidato y su partido ante la ciudadanía.

- A fin de sustentar su denuncia cita la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, así como las sentencias dictadas por la Sala Superior en los medios de impugnación: SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011, SUP-JRC-209/2011, SUP-JRC-309/2011 y SUP-RAP- 3/2012.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los denunciados fueron coincidentes en manifestar lo siguiente:

Licenciada Karla Yadira Soto Medina, en representación de Esteban Alejandro Villegas Villarreal:

- Que el pasado trece de diciembre del año dos mil quince, el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, realizó su registro como precandidato, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal no ha utilizado los tiempos de radio y televisión que como prerrogativa se otorgan a los partidos políticos, fue el propio Partido Revolucionario Institucional, quien en ejercicio de su derecho, considerado en los artículos 41 apartados a y b; 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 176, 177 y 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- Que dentro de los propios contenidos del spot denunciado, no se hace ninguna exposición de plataforma electoral y mucho menos se pide o solicita el voto a favor de nadie.
- Que el quejoso hace referencia a una figura inexistente en la propia ley al considerar precandidatos únicos, la cual es debidamente sabido por esta autoridad legalmente no existen, y el derecho para acceder a las prerrogativas se le otorga a los partidos políticos, quienes lo distribuyen a su manera en uso de su independencia y libertad de expresión con que cuentan, asimismo en el spot cuestionado, a diferencia de los que enuncia el denunciante, no se contienen propuestas, ya que claramente se aprecia que el mensaje que el denunciante transcribe versa sobre el PRI, su militancia y la alianza con la militancia que habita las diferentes regiones que componen el estado de Durango.

- Que el artículo 227, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido y por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular
- Que si a la conclusión del procedimiento de registro de precandidatos se emite dictamen de precandidato de unidad, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores y militantes, a efecto de que *el día de la celebración de la jornada electoral interna*, éstos puedan *ratificar la candidatura en votación económica*.
- Que el hecho de que un ciudadano pueda llevar a cabo actos de precampaña se sustenta en dos derechos diversos, a saber: por un lado el derecho de ser votado y, por otro, el derecho a la libertad de expresión.
- Que no existe disposición constitucional, legal expresa que prohíba a un precandidato único realizar propaganda político-electoral en la etapa de precampaña, siempre y cuando la postulación no sea directa.
- Que de acuerdo con la convocatoria emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de candidato a Gobernador en el Estado de Durango, será a través de la ratificación por votación de la convención de delegados, lo cual, no implica que al existir un solo precandidato, dicha asamblea necesariamente deba votar por éste, por lo cual, tiene el derecho a hacer uso de la prerrogativa de radio y televisión, con el fin de convencer a la mayoría de los delegados.
- Que el spot denunciado, claramente (en una voz en off) establece que la propaganda está dirigida a los delegados a la convención convocatoria estatal del PRI; al existir un proceso de elección interna del partido en la que se debe ratificar por mayoría de la convención de delegados la postulación al cargo, se concluye que no se postula de manera directa, y por lo tanto puede ejercer su facultad para realizar propaganda electoral en la etapa de precampaña para que sus delegados conozcan su plan de trabajo y pueda ser electo como candidato a Gobernador del Estado de Durango.

- Que el posicionamiento de un nombre, una imagen o una frase, es un elemento inseparable del contenido de la propaganda de precampaña, tal y como se encuentra establecido por el artículos 173 numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que la propaganda de precampaña tiene como fin que los precandidatos a candidaturas de elección popular den a conocer sus propuestas para en su momento obtener la candidatura de un cargo de elección popular.

Roberto Cisneros Rosas, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

- Que el pasado trece de diciembre del año dos mil quince, el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, realizó su registro como precandidato, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

- Que el Partido Revolucionario institucional, ha utilizado los tiempos de radio y televisión que como prerrogativa se otorgan a los partidos políticos, fue el propio Partido Revolucionario Institucional, quien en ejercicio de su derecho, considerado en los artículos 41 apartados a y b; 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 176, 177 y 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- Que dentro de los propios contenidos del spot denunciado, no se hace ninguna exposición de plataforma electoral y mucho menos se pide o solicita el voto a favor de nadie.

- Que el artículo 227, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido y por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

- Que si a la conclusión del procedimiento de registro de precandidatos se emite dictamen de precandidato de unidad, los

aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores y militantes, a efecto de que *el día de la celebración de la jornada electoral interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica.*

- Que el hecho de que un ciudadano pueda llevar a cabo actos de precampaña se sustenta en dos derechos diversos, a saber: por un lado el derecho de ser votado y, por otro, el derecho a la libertad de expresión.
- Que no existe disposición constitucional, legal expresa que prohíba a un precandidato único realizar propaganda político-electoral en la etapa de precampaña, siempre y cuando la postulación no sea directa.
- Que de acuerdo con la convocatoria emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de candidato a Gobernador en el Estado de Durango, será a través de la ratificación por votación de la convención de delegados, lo cual, no implica que al existir un solo precandidato, dicha asamblea necesariamente deba votar por éste, por lo cual, tiene el derecho a hacer uso de la prerrogativa de radio y televisión, con el fin de convencer a la mayoría de los delegados.
- Que el spot denunciado, claramente (en una voz en off) establece que la propaganda está dirigida a los delegados a la convención convocatoria estatal del PRI;
- Que el posicionamiento de un nombre, una imagen o una frase, es un elemento inseparable del contenido de la propaganda de precampaña, tal y como se encuentra establecido por el artículos 173 numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que la propaganda de precampaña tiene como fin que los precandidatos a candidaturas de elección popular den a conocer sus propuestas para en su momento obtener la candidatura de un cargo de elección popular.
- Que el quejoso hace referencia a una figura inexistente en la propia ley al considerar precandidatos únicos, la cual es debidamente sabido por esta autoridad legalmente no existen, y el derecho para acceder a las prerrogativas se le otorga a los partidos políticos, quienes lo distribuyen a su manera en uso de su independencia y libertad de expresión con que cuentan, asimismo en el spot cuestionado, a diferencia de los que enuncia el denunciante, no se contienen propuestas, ya que claramente se aprecia que el mensaje que el denunciante transcribe versa sobre el PRI, su

militancia y la alianza con la militancia que habita las diferentes regiones que componen el estado de Durango.

SEXTO: Fijación de la Litis y valoración de las pruebas.

Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es el entrar al fondo del asunto, a fin de dilucidar si en el caso, el contenido del spot denunciado, en el contexto de precandidatura única durante la etapa de precampaña, configuran actos anticipados de campaña.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral local, estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

De las constancias de autos que obran en el expediente, así como de los remitidos a este Instituto por la Sala Regional Especializada, se tienen los siguientes:

1. Calidad de Esteban Alejandro Villegas Villareal como precandidato único del Partido Revolucionario Institucional.

Es un hecho reconocido por las partes que Esteban Alejandro Villegas Villareal, fue registrado, en el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, como precandidato único a Gobernador de Durango, por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

2. Difusión de los promocionales en radio y televisión.

Del expediente número SER-PSC-10/2016, remitido a esta autoridad electoral, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó, mediante oficio INE/DEPP/DE/DAI/0017/2016, de seis de enero del año en curso, a la Unidad Técnica que los promocionales objeto de queja se identifican como "Spot registro EVV", con los folios RV02499-15 y RA03763-15 (televisión y radio respectivamente), y fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de su

prerrogativa de acceso a radio y televisión para la precampaña del proceso electoral en Durango.

El contenido de los promocionales es la siguiente:

PROMOCIONAL EN RADIO RA-03763-15

Voz Femenina: "Te habla Esteban Villegas Villareal, Precandidato a gobernador del Estado de Durango"

Voz Masculina 1: "El PRI es y siempre será más grande que las diferencias, del mismo tamaño que nuestros ideales, y siempre al servicio de la gente, hoy los Duranguenses tienen certeza de que el PRI está listo, más unido y más fuerte que nunca, que viva Durango"

Voz Masculina 2: "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI"

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN RV-02499-15

Audio/Video en formato película quick time, con una duración de treinta segundos, con el nombre de RV02499-15, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y en el cual se observa una toma aérea externa, de una construcción a desniveles, la cual por la parte externa se encuentra pintada de los colores verde, blanco y rojo, mostrando en la parte superior de una de sus paredes frontales las siglas PRI; pudiéndose observar la ubicación de dicho lugar, así como las calles principales, diversos vehículos y arboleadas; mientras se observa en la parte inferior del video en mención, con letras mayúsculas, en color blanco la frase: "El Partido Revolucionario Institucional, vive gracias a su militancia"; a continuación aparece una persona del sexo masculino, el cual viste traje sastre de color negro, camisa blanca y corbata verde, posicionado en un pódium con una pared roja al fondo el cual tiene pintada con letras blancas la siguiente frase; "Más unidos, más fuertes"; hacia el frente se observa gente sentada; así mismo del lado izquierdo aparece una lona de gran tamaño con la imagen de medio cuerpo, del entonces precandidato a gobernador, Esteban Villegas Villareal acompañado del gobernador del estado de Durango, el señor Jorge Herrera Caldera, apareciendo ambos en dos fotografías, vistiendo camisas blancas y en medio de ellos el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; del lado derecho aparece una segunda lona con la imagen de tres personas, de las cuales no se puede apreciar bien su identidad; a continuación aparece una imagen de cuatro personas de sexo masculino vistiendo camisas a cuadros, pantalones de mezclilla, portando sombrero y montando a caballo

en un paisaje de montañas y pastizales, mientras se observa en la parte inferior la frase: "Con la riqueza de los llanos"; en la siguiente imagen se observa la imagen de un aserradero en el cual se encuentran cinco personas de sexo masculino trabajando con madera, y en la parte inferior aparece la frase: "Con la fuerza productiva de la sierra"; A continuación se observa una imagen de una persona tomando de la mano a un menor ambos de sexo masculino, vistiendo camisa de manga larga, pantalón de mezclilla, chaleco y portando sombrero, al fondo se observan cuatro vaquillas pastando, la imagen siguiente es de cuatro personas de sexo masculino vistiendo camisas, pantalón de mezclilla y portando sombreros, se encuentran cabalgando entre las quebradas, mientras se observa en la parte inferior con letras blancas la frase: "Con el trabajo duro de las quebradas; posteriormente aparece la imagen aérea de un poblado donde se observa la calle principal, frente a ella se encuentra una construcción de piedra, al frente una plaza con bancas, árboles, gente alguna sentada y otra caminando, del lado derecho se observa un reloj; apareciendo una frase en la parte inferior con letra blanca, que dice: "Y con el gran ejemplo de lucha y prosperidad de nuestra comarca lagunera"; enseguida se observan personas de ambos sexos desde una toma aérea levantando las manos, ubicados en la calle principal de un poblado, y a lado derecho se encuentra una construcción de color marrón; enseguida se observa a tres niños sentados sonriendo y moviendo su mano hacia la cámara, ubicados en un monumento de piedra formando la palabra Canatlán, observándose en la parte inferior la leyenda: "Por un PRI imbatible, a continuación se observa una pantalla roja donde aparecen letras blancas manifestando lo siguiente: "Más unidos más fuertes, viva Durango" apareciendo al final el logotipo del PRI. Durante la reproducción del video, en todo momento se observa en la parte inferior de la pantalla la frase: "Propaganda dirigida a los delegados a la convención del PRI";

Durante la reproducción del Audio/Video se escucha, lo que a continuación trascibo:

Voz de sexo masculino 1.- "El Partido Revolucionario Institucional vive gracias a la militancia, hoy conforma una verdadera alianza, con la riqueza de los llanos, con la fuerza productiva de la sierra, con el trabajo duro de las quebradas, y con el gran ejemplo de lucha y prosperidad de nuestra Comarca Lagunera, por un PRI imbatible, más unidos, más fuertes, viva Durango".

Voz de sexo masculino 2.- "Propaganda dirigida a los delegados de la Comisión Estatal del PRI.

Los documentos antes descritos y suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de públicos con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto

por el artículo 377, párrafo 2 y 376, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, ofreció como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio expedido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde se manifiesta el hecho de su sustentación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el propio Consejo.

Dicho documento tiene el carácter de público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 377, párrafo 2 y 376, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LA PRESUNCIONAL. En su Doble Aspecto, Legal y Humano, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a los intereses de su representado.

Esta probanza la relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de contestación de la presente denuncia.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en cada una de las Actuaciones practicadas en Juicio y que favorezca a los intereses de su representado.

Esta Probanza la relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de contestación de la presente denuncia.

El denunciado Esteban Alejandro Villegas Villarreal, ofreció como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia debidamente certificada del poder contenido en la escritura pública número 24603 del Volumen 1077 de fecha 29 de Diciembre de 2015, a cargo del LIC. JESÚS BERMÚDEZ FERNÁNDEZ.

Dicho documento tiene el carácter de público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 377, párrafo 2 y 376, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS SIGUIENTES:

- Copia simple de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

- Copia simple de la convocatoria para el procedimiento interno y postulación de candidatos a Gobernador para el Estado de Durango.
- Copia simple del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI.
- Copia Simple contenida en 28 fotocopias del libro de texto descrito en la narración de esta contestación ubicadas en las fojas 11 y 12, del escrito de contestación, con dicha prueba demuestra que el manejo de regionalismo por zonas y regiones está sumamente arraigada entre los ciudadanos Duranguenses, ya que en su momento fue parte de la educación básica otorgada a toda la ciudadanía que habita el Estado de Durango, con esto se demuestra que son referencias de regiones donde habitan los delegados.
- Manual de organización para el proceso interno de selección y postulación electores del candidato a gobernador del Estado mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo 2016-2022, y que contendrá en la elección constitucional local del 5 de junio de 2015.
- Fe de erratas del Manual de organización para el proceso interno de selección y postulación del candidato a gobernador del estado mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo 2016-2022, y que contendrá en la elección constitucional local del 5 de junio de 2015.

Dichas pruebas arrojan indicios respecto a los que en ellos se contiene, con base en el artículo 377, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LA PRESUNCIONAL. En su Doble Aspecto, Legal y Humano, que se desprenda de todo lo Actuado y que favorezca a los intereses de su representado.

Esta probanza la relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de contestación de la presente denuncia.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en cada una de las Actuaciones practicadas en Juicio y que favorezca a los intereses de su representado.

Esta Probanza la relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de contestación de la presente denuncia.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la difusión de los promocionales, en el contexto de precandidatura única durante la precampaña, implica actos anticipados de campaña, por parte del precandidato y el partido político involucrado, se procede, en principio, a analizar el marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

"Artículo 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

..."

"Artículo 29.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

..."

"Artículo 191.-

1. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado, para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el*

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. SE DEROGA. PÁRRAFO DEROGADO POR DEC. 321 P.O.14 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2015."

Artículo 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

...

III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

..."

"Artículo 365.-

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;

..."

Artículo 200.-

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado, tendrán una duración de sesenta días.

2. Las campañas electorales para Diputados locales, tendrán una duración de cincuenta días.

3. Las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, tendrán una duración de cincuenta días; para los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero tendrán una duración de cuarenta días; y en el resto de los Municipios tendrán una duración de treinta días.

4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos y reglas para las precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.
- b) Que el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- c) Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece sanciones a los servidores públicos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en la misma.
- d) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- e) Que dentro de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- f) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

g) Que la Ley en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir violaciones a ello.

Por cuanto hace a dichos elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:


1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.


2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP- 15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso

Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ello es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- Que el Instituto Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango, debe mantener el control y vigilancia que ejerce

en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.

- Que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda federal) instruido por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Durango.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ESTEBA ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

OCTAVO. Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en apartado denominado LITIS, con el objeto de determinar si el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, infringió lo previsto en el artículo 3 y 362, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, derivado del contenido de los promocionales de precampaña del Partido Revolucionario Institucional transmitidos en radio y televisión, en los que se hace mención o bien aparece el precandidato único a Gobernador de Durango.

Es útil, con el propósito de dilucidar la controversia, traer de nueva cuenta los promocionales objeto de denuncia.

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN RV-02499-15

Audio/Video en formato película quick time, con una duración de treinta segundos, con el nombre de RV02499-15, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y en el cual se observa una toma aérea externa, de una construcción a desniveles, la cual por la parte externa se encuentra pintada de los colores verde, blanco y rojo, mostrando en la parte superior de una de sus paredes frontales las siglas PRI; pudiéndose observar la ubicación de dicho lugar, así como las calles principales, diversos vehículos y arboleadas; mientras se observa en la parte inferior del video en mención, con letras mayúsculas, en color blanco la frase: "El Partido Revolucionario Institucional, vive gracias a su militancia"; a continuación aparece una persona del sexo masculino, el cual viste traje sastre de color negro, camisa blanca y corbata verde, posicionado en un pódium con una pared roja al fondo el cual tiene pintada con letras blancas la siguiente frase; "Más unidos, más fuertes"; hacia el frente se observa gente sentada; así mismo del lado izquierdo aparece una lona de gran tamaño con la imagen de medio cuerpo, del entonces precandidato a gobernador, Esteban Villegas Villareal acompañado del gobernador del estado de Durango, el señor Jorge Herrera Caldera, apareciendo ambos en dos fotografías, vistiendo camisas blancas y en medio de ellos el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; del lado derecho aparece una segunda lona con la imagen de tres personas, de las cuales no se puede apreciar bien su identidad; a continuación aparece una imagen de cuatro personas de sexo masculino vistiendo camisas a cuadros, pantalones de mezclilla, portando sombrero y montando a caballo en un paisaje de montañas y pastizales, mientras se observa en la parte inferior la frase: "Con la riqueza de los llanos"; en la siguiente imagen se observa la imagen de un aserradero en el cual se encuentran cinco personas de sexo masculino trabajando con madera, y en la parte inferior aparece la frase: "Con la fuerza productiva de la sierra"; A continuación se observa una imagen de una persona tomando de la mano a un menor ambos de sexo masculino, vistiendo camisa de manga larga, pantalón de mezclilla, chaleco y portando sombrero, al fondo se observan cuatro vaquillas pastando, la imagen siguiente es de cuatro personas de sexo masculino vistiendo camisas, pantalón de mezclilla y portando sombreros, se encuentran cabalgando entre las quebradas, mientras se observa en la parte inferior con letras

blancas la frase: "Con el trabajo duro de las quebradas; posteriormente aparece la imagen aérea de un poblado donde se observa la calle principal, frente a ella se encuentra una construcción de piedra, al frente una plaza con bancas, árboles, gente alguna sentada y otra caminando, del lado derecho se observa un reloj; apareciendo una frase en la parte inferior con letra blanca, que dice: "Y con el gran ejemplo de lucha y prosperidad de nuestra comarca lagunera"; enseguida se observan personas de ambos sexos desde una toma aérea levantando las manos, ubicados en la calle principal de un poblado, y a lado derecho se encuentra una construcción de color marrón; enseguida se observa a tres niños sentados sonriendo y moviendo su mano hacia la cámara, ubicados en un monumento de piedra formando la palabra Canatlán, observándose en la parte inferior la leyenda: "Por un PRI imbatible, a continuación se observa una pantalla roja donde aparecen letras blancas manifestando lo siguiente: "Más unidos más fuertes, viva Durango" apareciendo al final el logotipo del PRI. Durante la reproducción del video, en todo momento se observa en la parte inferior de la pantalla la frase: "Propaganda dirigida a los delegados a la convención del PRI";

Durante la reproducción del Audio/Video se escucha, lo que a continuación trascibo:

Voz de sexo masculino 1.- "El Partido Revolucionario Institucional vive gracias a la militancia, hoy conforma una verdadera alianza, con la riqueza de los llanos, con la fuerza productiva de la sierra, con el trabajo duro de las quebradas, y con el gran ejemplo de lucha y prosperidad de nuestra Comarca Lagunera, por un PRI imbatible, más unidos, más fuertes, viva Durango".

Voz de sexo masculino 2.- "Propaganda dirigida a los delegados de la Comisión Estatal del PRI.

De las imágenes y audio del promocional de televisión se advierten los siguientes elementos:

Mensaje auditivo:

- Se afirma, en la voz del precandidato, que el Partido Revolucionario Institucional vive gracias a su militancia.

- Se utiliza la frase "Hoy se forma una verdadera alianza."
- Se hace mención de cuatro regiones en Durango los llanos, la sierra, las quebradas y la comarca lagunera.
- Se escuchan las expresiones "Por un PRI imbatible", "¡Más unidos!", "¡Más fuerte!", "¡Que viva Durango!".

Finalmente se escucha la leyenda "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI".

Mensaje visual:

- Se aprecia un edificio con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Aparece la imagen del precandidato, al tiempo que se observa su nombre y referencia a su calidad de precandidato a Gobernador del estado de Durango, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional unido a las frases "más unidos" y "más fuertes".
- El contenido de audio aparece subtitulado en todo tiempo.
- De igual forma, en todo tiempo, aparece la leyenda "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI".
- Finalmente se observan, de nueva cuenta, las frases "más unidos" y "más fuertes" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe tenerse presente que los partidos políticos como entidades de interés público (artículo 41, Base I, de la Constitución Federal) tienen funciones y finalidades constitucionalmente asignadas que hacen necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción, destinada a recabar la adhesión ciudadana.

El contenido de la citada normativa electoral garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a tiempos en radio y televisión, protegiendo a su vez, la equidad de la contienda electoral. De manera que, conforme con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión.

Por otra parte y para su análisis, resulta oportuno recordar el contenido del promocional:

Voz Femenina: "Te habla Esteban Villegas Villarreal, Precandidato a gobernador del Estado de Durango"

Voz Masculina 1: "El PRI es y siempre será más grande que las diferencias, del mismo tamaño que nuestros ideales, y siempre al servicio de la gente, hoy los Duranguenses tienen certeza de que el PRI está listo, más unido y más fuerte que nunca, que viva Durango"

Voz Masculina 2: "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI"

Del audio transmitido en el promocional de radio se advierten los siguientes elementos:

- Se menciona que la voz es de Esteban Villegas Villarreal precandidato a Gobernador de Durango, puesto que así se ostenta en forma explícita el interlocutor.
- Se escuchan las frases: "El PRI, es y siempre será más grande que las diferencias, del mismo tamaño que nuestros ideales, y siempre al servicio de la gente". "Hoy los duranguenses tienen certeza de que el PRI está listo, más unido y más fuerte que nunca" y "¡Que viva Durango!".
- Finalmente se escucha la leyenda "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI".

De igual forma del promocional antes descrito se desprende que es difundido por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, (elemento personal) en el ejercicio de la Prerrogativa del Partido Político que lo postuló, de acceso a los tiempos que le han sido asignados en televisión, durante la etapa de precampañas en el proceso electoral local (que podría constituir el elemento temporal al realizarse antes de la campaña); lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción analizada, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En este sentido, se hace necesario resaltar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala en su artículo 176, párrafo 1, fracción I, que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político; por lo que en la especie, el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su postulación como precandidato a Gobernador, actuó conforme a los parámetros establecidos en la norma electoral.

Por lo que el mensaje difundido en los promocionales antes descritos tiene las características que puede contener en la fase del proceso en la coyuntura de precandidatura única; a saber, informativo, en el que se precisen el método de selección de candidato, y las personas que están involucradas en la selección de ahí que no se actualice inobservancia a la legislación electoral, toda vez que en los promocionales de televisión y radio, aparece la leyenda "Propaganda dirigida a los delegados a la convención estatal del PRI", por la cual se ostenta como precandidato y no se encuentran dirigidos a la ciudadanía en general.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

NOVENO. Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en apartado denominado LITIS, con el objeto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional, infringió lo previsto en los artículos 3 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, derivado del contenido de los promocionales de precampaña del Partido Revolucionario Institucional transmitidos en radio y televisión, en los que se hace mención o bien aparece el precandidato único a Gobernador de Durango.

En ese sentido hay que destacar que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, toda vez que la ley prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; regulando : a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, disponiendo que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente constitutivas de actos anticipados de campaña realizadas por el C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, no se actualizan, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

DECIMO. En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, párrafo 1 y 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es procedente la vía instaurada por el C. Gerardo Galaviz Martínez, representante legal del Partido Acción Nacional y el C. Francisco Gárate Chapa, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

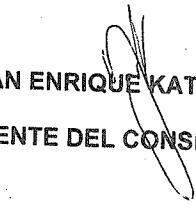
TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

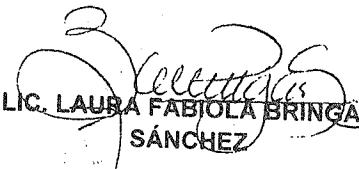
QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

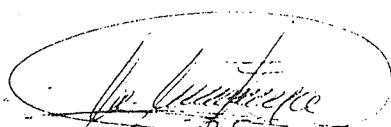
Así definitivamente lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número 33 del día once de Marzo de dos mil quince, en sala de sesiones ante la asistencia de la Secretaría de dicho Consejo que da Fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

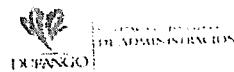

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN
QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL


LIC ZITALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN



PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS MES DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

POR CONCEPTO DE FONDO I.S.R.

MUNICIPIO	FONDO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
CANATLAN	137,669
CANELAS	49,754
CONETO DE COMONFORT	0
CUENCAME	2,631,512
DURANGO	0
SIMON BOLIVAR	2,615,660
GOMEZ PALACIO	92,777
GUADALUPE VICTORIA	0
GUANACEVI	0
HIDALGO	0
INDE	926,175
LERDO	0
MAPIMI	441,738
MEZQUITAL	0
NAZAS	0
NOMBRE DE DIOS	0
OCAMPO	0
EL ORO	0
OTAEZ	0
PANUCO DE CORONADO	0
PENON BLANCO	60,682
POANAS	0
PUEBLO NUEVO	0
RODEO	0
SAN BERNARDO	0
SAN DIMAS	0
SAN JUAN DE GUADALUPE	0
SAN JUAN DEL RIO	0
SAN LUIS DEL CORDERO	0
SAN PEDRO DEL GALLO	0
SANTA CLARA	0
SANTIAGO PAPASQUIARO	0
SUCHIL	156,310
TAMAZULIA	0
TEPEHUANES	0
TLAHUALILLO	10
TOPIA	119,608
VICENTE GUERRERO	68,994
NUEVO IDEAL	7,300,879
TOTAL:	

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

LIC. IVONNE NÁJERA NÚÑEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION
 PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2015
 POR CONCEPTO DE FONDO DE I.S.R.

MUNICIPIO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 2015
CANATLAN	0.00					130,898.00	779,042.00	148,387.00	150,217.00	137,812.00
CANELAS	59,090.00	32,967.00	32,697.00	32,296.00	32,296.00	33,298.00	36,129.00	49,753.00	50,271.00	51,582.00
CONETO DE COMONFORT										378,783.00
CUENCAME										0.00
DURANGO										0.00
SIMON BOLIVAR										0.00
GOMEZ PALACIO	1,290,896	4,358,183.00	3,134,971.00	2,283,840.00	481,846.00	4,777,626.00	545,879.00	4,175,087.00	2,136,336.00	23,184,664.00
GUADALUPE VICTORIA										0.00
GUANACEVI										623,894.00
HIDALGO										0.00
INDE										0.00
LERDO	623,601	1,633,333.00	1,149,644.00	472,150	1,153,939.00	1,279,294.00	222,240.00	1,137,170.00	1,194,847.00	8,856,248.00
NAPIANI										0.00
NEZQUITAL										0.00
NAZAS										0.00
NOMBRE DE DIOS										0.00
OCAMPO										0.00
EL ORO										0.00
OTAEZ										0.00
PANUCO DE CORONADO	14,782									964,129.00
PEÑON BLANCO										0.00
POZANAS	58,626									0.00
PIEBLO NUEVO										0.00
RODERO										0.00
SAN BERNARDO										0.00
SAN DIMAS										0.00
SAN JUAN DE GLADAHUPE										0.00
SAN JUAN DEL RIO										0.00
SAN LUIS DEL CORDERO										0.00
SAN PEDRO DEL GALLO										0.00
SANTA CLARA										0.00
SANTIAGO PAPASQUARIO										0.00
SUCHIL										0.00
TAMAZULA	16,060	17,276.00	16,098.00	16,098.00	546,592.00	157,366.00	141,576.00	8,952.00	185,660.00	1,105,678.00
TEPEHUANES										0.00
TLAMUCAHIL										0.00
TOPILA										0.00
VICENTE GUERRERO	53,246	31,123.00								0.00
NUEVO IDEAL										0.00
TOTAL:	2,116,301	11,405,362	5,180,180	4,347,916	5,497,015	8,959,336	601,305	10,435,057	9,636,526	60,180,198

SUBSECRETARIA DE INGRESOS
 LIC. VONNE NATHALIA GOMEZ

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION
 C.P.C. MARIA CRISTINA DIAZ HERRERA

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

Municipio	Fondo General de Participación \$	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 40-A Fracción 1 de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinás)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLÁN	2,326,561	1,147,881	69,333	158	38,201	94,047	130,207	5,451	135,633	3,967,471,86
CASELAS	591,546	251,786	17,628	35	14,798	23,912	21,822	1,386	59,196	982,710,02
CONCEPCIÓN DE COMONFORT	607,133	264,510	18,093	35	15,188	24,542	29,272	1,422		954,196,11
CLÉMEN. ANÍBAL	2,486,617	1,188,741	7,102	200	6,205	100,517	139,465	5,826		4,057,724,12
DE FRASCO	32,019,102	17,789,960	1,252,180	3,795	1,051,150	1,698,528	2,395,872	98,448	1,719,652	68,028,736,95
DE MONTEVIRAR	923,218	442,514	27,512	62	23,995	37,319	46,317	2,163		1,502,201,79
DOMÍNGUEZ PALAVÍO	23,694,280	10,084,472	746,101	3123	342,736	937,794	1,349,989	55,514	4,879,864	42,248,873,76
GUADALUPE VICTORIA	2,514,144	1,165,754	74,923	179	62,894	101,629	141,054	5,890		4,066,466,69
GUANACÉVAL	896,169	432,005	26,706	53	22,419	36,226	44,468	2,100		1,460,144,71
HIDALGO	546,907	261,412	17,788	42	14,932	24,129	22,329	1,399		938,957,87
INDEF	638,225	294,058	19,021	44	15,967	25,801	25,978	1,499		1,020,639,19
LERDO	10,194,447	4,196,752	303,797	1,780	25,022	412,086	580,619	23,885	1,270,803	17,239,990,34
MAPIMÍ	1,886,121	858,438	56,207	118	47,183	76,243	104,624	4,419		3,033,352,51
MÉZQUITAL	2,463,815	1,041,456	73,423	145	61,635	99,995	138,305	5,773	43,167	3,927,311,84
NAZAS	1,014,388	487,615	30,825	79	25,876	41,813	53,362	2,424		1,676,352,97
NOMBRE DF. DÍOS	681,377	42,636	87		35,808	57,361	72,319	3,354		2,330,222,11
OCAMPO	844,768	422,072	25,767	108	21,630	34,932	42,149	2,026		1,413,635,14
EL ORO	965,632	479,302	28,776	63	24,156	39,034	49,037	2,262		1,588,262,70
OTÁEZ	635,058	224,919	18,925	37	15,887	25,671	25,715	1,488		947,689,24
PANCO DE CORONADO	1,004,466	503,364	29,954	61	25,128	40,604	51,453	2,353		1,657,361,72
PEÑON BLANCO	914,544	428,373	27,254	56	22,878	36,969	45,718	2,143		1,477,933,85
POANAS	1,872,885	901,006	55,813	126	46,852	75,708	103,765	4,388	103,368	3,163,911,55
PUEBLO NUEVO	3,592,193	1,619,709	107,049	315	89,862	145,207	203,023	8,416		5,765,775,75
RODRÍGUEZ	1,055,867	495,180	31,465	72	26,414	42,681	54,818	2,474		1,708,970,75
SAN BERNARDO	567,614	250,539	16,915	41	14,199	22,945	19,414	1,330		892,996,82
SAN DIMAS	1,515,050	774,700	45,149	95	37,901	61,243	82,578	3,550		1,071,566,56
SAN JUAN DE GUADALUPE	668,674	309,173	19,927	39	16,728	27,030	28,430	1,567		1,636,560,79
SAN JUAN DEL RÍO	997,990	489,980	29,741	68	24,966	40,342	51,135			809,617,32
SAN LUIS DEL CORDOÑO	532,916	209,485	15,881	31	13,331	21,542	15,182	1,249		793,103,46
SAN PEDRO DEL GALLO	523,194	205,183	15,591	31	13,088	21,149	13,642	1,226		1,151,668,73
SANTA CLARA	720,134	328,835	21,460	42	18,015	29,110	32,366	1,687		5,329,285,84
SANTIAGO PAPASQUÍVARO	3,288,239	1,514,186	97,991	249	82,259	132,920	185,738	7,704		1,134,569,79
SUCHIL	708,452	325,475	21,112	44	17,723	28,638	31,465	1,660		2,602,075,18
TAMAZULÁ	1,976,639	957,601	58,905	153	49,448	79,902	109,717	4,631	398,912	3,635,907,43
TEPEHUÁNES	933,262	483,379	27,812	87	23,346	37,725	46,822	2,187		1,554,619,24
TLAHUÁLILÓ	1,685,175	788,894	50,219	121	42,156	68,120	92,850	3,948		1,258,583,59
TOPÍA	844,658	308,985	47		32,527	38,373	1,885			
VICENTE GUERRERO	1,612,073	744,235	48,041	109	40,328	65,165	88,348	3,777		
SUERO IDEAL	1,953,864	947,696	58,226	114	48,878	78,981	108,534	4,578	148,856	3,349,726,90
TOTAL:	123,697,261	54,304,114	3,686,240	12,043	3,094,412	5,000,214	6,815,905	289,814	8,759,451	205,659,453,71

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION
C.P.C. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA
LIC. IVONNE VÁZQUEZ NÚÑEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 FONDO ESTATAL
 CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2016



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
 DE ADMINISTRACIÓN
 DURANGO

Municipio	Fondo Estatal	Total
CANATLÁN	18,199	18,199
CANELAS	1,639	1,639
CONEO DE COMONFORT	537	537
CUENCAMÉ	4,511	4,511
DURANGO	1,082,748	1,082,748
SIMÓN BOLÍVAR	179	179
GÓMEZ PALACIO	226,256	226,256
GUADALUPE VICTORIA	16,237	16,237
GUANACEVÍ	2,307	2,307
HIDALGO	1,782	1,782
INDÉ	2,513	2,513
LERDO	119,566	119,566
MAPIMÍ	4,843	4,843
MEZQUITAL	2,423	2,423
NAZAS	1,487	1,487
NOMBRE DE DIOS	6,981	6,981
OCAMPO	4,402	4,402
EL ORO	6,115	6,115
OTÁEZ	39	39
PÁNUCO DE CORONADO	5,004	5,004
PEÑÓN BLANCO	5,502	5,502
POANAS	15,018	15,018
PUEBLO NUEVO	2,266	2,266
RODEO	646	646
SAN BERNARDO	1,702	1,702
SAN DIMAS	2,013	2,013
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,426	1,426
SAN JUAN DEL RÍO	530	530
SAN LUIS DEL CORDERO	503	503
SAN PEDRO DEL GALLO	565	565
SANTA CLARA	1,217	1,217
SANTIAGO PAPASQUIARO	31,979	31,979
SÚCHIL	927	927
TAMAZULA	705	705
TEPEHUANES	5,712	5,712
TLAHUALILÓ	753	753
TOPÍA	1,162	1,162
VICENTE GUERRERO	6,151	6,151
NUEVO IDEAL	10,676	10,676
Total	1,597,221	1,597,221

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

LIC. IVONNE NÁJERA NÚÑEZ



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No:103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado